

UNIVERSIDAD LATINA

ESCUELA DE DERECHO

**EL RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO COMO UN MEDIO
DE INSEGURIDAD JURÍDICA PARA LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE
AMPARO INDIRECTO CIVIL
HACIA EL CAPITAL HUMANO**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

RAMOS SERRANO, CRISTIAN EDUARDO

ASESOR: HERNANDEZ LÓPEZ, DAVID

MÉXICO, D. F.

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Cristian Eduardo Ramos Serrano

Universidad Latina, S.C.

Tema de Tesis

El recurso de queja por exceso o defecto como un medio de inseguridad jurídica para las sentencias en el juicio de amparo indirecto civil

A mis padres que por su apoyo, cariño y enseñanzas he logrado alcanzar esta meta, Gracias

A mis hermanos, que por su apoyo y ejemplo, me han hecho una mejor persona, los quiero.

A mi familia, que han estado así cuando los he necesitado. Gracias.

A Mónica, por que en las buenas y malas me ha sabido aguantar, me ha apoyado, y que sin su amistad no hubiera podido culminar este logro.

Un reconocimiento al Juez Licenciado Guillermo Campos Osorio, por sus enseñanzas, y mano maestra para conmigo.

Le agradezco al Lic. Nicolás Cazares Castro, su amistad, apoyo y guía en este trabajo.

Mi gratitud a la Licenciada Sofia Concepción Matias Ramo, que debido a su dura enseñanza, soy una mejor persona.

Al Lic. David Hernández López, por sus sabios consejos y paciencia para la elaboración de la presente investigación.

INDICE

Introducción

Capítulo primero

Antecedentes históricos generales del juicio de amparo

1.1 Tiempos primitivos.....	1
1.2 Estados orientales.....	1
1.3 Grecia.....	2
1.4 Roma.....	3
1.5 Edad media.....	4
1.6 España.....	5
1.7 Inglaterra.....	9
1.8 Francia.....	10
1.9 Colonias inglesas (Hoy Estados Unidos de América).....	12

Capítulo segundo

Antecedentes históricos nacionales del juicio de amparo

2.1 En la época prehispánica.....	14
2.2 En la época colonial.....	14
2.3 Perspectiva histórica del constitucionalismo mexicano.....	15
2.4 En la época independiente.....	16
2.5 Constitución de Apatzingán.....	16
2.6 Constitución de 1824.....	17
2.7 Constitución federal de 1836.....	19
2.8 La Constitución de Yucatán de 1840.....	22
2.9 Proyecto de la minoría de 1842.....	24
2.10 Bases orgánicas de 1843.....	24
2.11 El acta de reforma de 1847.....	26
2.12 Constitución federal de 1857.....	28
2.13 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	31
2.14 La creación del juicio de amparo.....	33
2.15 Leyes reglamentarias del juicio de amparo.....	38
2.16 El objeto del juicio de amparo.....	42

Capítulo tercero

Los fundamentos del control constitucional

3.1 Concepto de constitución.....	45
3.2 Fundamentos derivados de la estructura de la constitución.....	45
3.2.1 La soberanía.....	46
3.2.2 La división de poderes.....	46
3.2.3 Los derechos fundamentales del hombre.....	47

3.2.4 La supremacía de la constitución.....	47
3.3 control de constitucionalidad.....	48
3.4 Control de legalidad.....	49
3.5 Fundamentos constitucionales del juicio de amparo.....	51
3.5.1 Control de constitucionalidad por órgano jurisdiccional.....	51
3.5.2 Control de constitucionalidad por órgano jurisdiccional mediante vía de acción y mediante vía de excepción.....	52
3.5.3 Objeto de tutela del amparo.....	52
3.6 Los fundamentos provenientes del sistema de control constitucional.....	53

Capítulo cuarto

Aspectos procesales del juicio de amparo

4.1 Diferentes acepciones del juicio del amparo.....	59
4.2 Principios fundamentales del juicio de amparo.....	61
4.2.1 Iniciativa de parte.....	61
4.2.2 Agravio personal y directo.....	62
4.2.3 Principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo.....	64
4.2.4 Principio de definitividad del acto reclamado.....	65
4.2.4.1 En cualquier materia.....	66
4.2.5 El principio de estricto derecho.....	67
4.2.6 Principio de la suplencia de la deficiencia de la queja.....	68
4.3 Suplencia del error o la ignorancia de la parte agraviada.....	70
4.3.1 Diferencia entre suplencia de la deficiencia de la queja y suplencia del error o la ignorancia de la parte agraviada.....	71
4.4 Los sujetos de la relación procesal en el juicio de amparo.....	71
4.4.1 Concepto de parte en general.....	72
4.4.2 El agraviado o quejoso.....	73
4.4.3 La autoridad responsable.....	74
4.4.4 Tercero perjudicado o tercero perjudicados.....	74
4.4.5 El ministerio público federal.....	77
4.5 El acto reclamado.....	79
4.5.1 Concepto de acto reclamado.....	79
4.5.2 Clasificación.....	80

Capítulo quinto

Amparo indirecto o biinstancial

5.1 Artículo 115 de la Ley de Amparo.....	88
5.2 Autoridad competente para conocer el juicio de amparo indirecto.....	89
5.3 Forma de la demanda de amparo indirecto.....	90
5.4 Nombre y domicilio del quejoso.....	90
5.5 Nombre y domicilio del tercero perjudicado.....	91
5.6 Autoridades responsables.....	91
5.7 Ley o actos reclamados.....	91
5.8 Preceptos constitucionales y conceptos de violación.....	92
5.9 Exhibición de copias.....	92

5.10 Firma del quejoso.....	92
5.11 Juzgado o tribunal ante el que se promueve.....	92
5.12 Documentos que deba acompañarse a la demanda.....	93
5.13 La autoridad de amparo ante la demanda.....	93
5.14 Tramite del juicio de amparo indirecto.....	95
5.14.1 Ampliación de la demanda de amparo indirecto.....	96
5.14.2 Notificación al tercero perjudicado.....	96
5.14.3 Rendición de informes con justificación.....	96
5.14.4 periodo de pruebas en el juicio de amparo indirecto.....	97
5.14.5 Audiencia constitucional.....	98
5.15 Concepto de sentencia.....	98
5.15.1 El contenido de las sentencias.....	98
5.15.2 Clasificación de la sentencia de amparo.....	100
5.15.3 Cumplimiento de la ejecutoria de amparo.....	101
5.15.4 Forma de cumplir la ejecutoria de amparo.....	102
5.15.5 Inconformidad.....	102
5.15.6 Incidente de repetición del acto reclamado.....	103
5.15.7 Nuevo amparo.....	104
5.15.8 Recurso de queja.....	104
5.15.9 Actos en contra de los cuales procede.....	105
5.15.10 Término para promoverlo.....	107
5.15.11 Autoridad ante quien debe promoverse y tratarse.....	107
5.15.12 Parte legitimada para promoverlo.....	108

INTRODUCCIÓN

“EL RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO COMO UN MEDIO DE INSEGURIDAD JURÍDICA PARA IMPUGNAR LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL”

El presente trabajo intenta analizar uno de los temas más relevantes en materia de amparo, toda vez que siendo el fin último del juicio constitucional la restitución de las garantías violadas, el eficaz cumplimiento de los fallos protectores, es por ende, el compromiso que deben asumir conjuntamente los tribunales federales y las autoridades responsables obligadas a ello.

Para efectos del análisis del trabajo que se propone desarrollar, el juicio de amparo desde sus orígenes hasta el cumplimiento de las sentencias y los medios para impugnarlo, siendo este último el tema central de la tesis, en virtud de que al ser el objetivo primordial del juicio constitucional, el restituir a los agraviados en el pleno goce de sus garantías violadas, sin embargo, la ley contempla varios medios de impugnación de una sentencia como lo es el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, lo que resulta una gran inseguridad jurídica que el término para interponerlo sea de un año a partir de que la autoridad que conoció del amparo de por cumplida la sentencia de amparo.

Retomando el punto de que el fin primordial del juicio de amparo es restituir al agraviado en el pleno goce de sus garantías violadas, dejando las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse la violación, significa que los tribunales federales una vez que han estudiado el asunto planteado, dictan un fallo en el que se declara si la ley o acto impugnado está apegado o no a la Constitución, de esa manera la sentencia que se dicte resulta ser el acto

jurisdiccional más trascendental, ya que en ella se resuelve el fondo del asunto y finaliza la cuestión planteada.

Si tal declaración es la de conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, lo lógico es que dicho fallo se cumpla tal y como se determine en el mismo, lo anterior, a fin de que el juicio de amparo sea realmente un medio de defensa que garantice a los gobernados hacer efectivos sus derechos.

Por otra parte, el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo, tiene su fundamento en el cuarto párrafo del artículo 95 de la Ley de Amparo, siendo su propósito fundamental corregir las irregularidades que se susciten después de fallado el juicio de amparo en contra del acto de autoridad que se impugnó.

Esta figura prevista en la Ley de Amparo resulta muy interesante ya que, y su finalidad es evitar que las autoridades no se excedan en su cumplimiento o bien hayan cumplido defectuosamente, razón por la cual el legislador otorga al quejoso la posibilidad de solicitar a través de este recurso, que las obligaciones a cargo de la autoridad tienda a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Así, una sentencia concesoria del amparo, debe fijar sus límites y alcances, lo que obliga estrictamente a las autoridades a quienes corresponde el cumplimiento de la sentencia. Por tanto, si éstas rebasan los límites o alcances fijados en el mencionado fallo, incurrirán de manera evidente en una conducta excesiva en el cumplimiento del fallo en cuestión.

En cambio, si al llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia, su conducta es incompleta, implicando carencia o falta en relación con los términos en que se concedió el amparo, la autoridad incurre en defecto en la ejecución del fallo. Lo

anterior es así, si se tiene en cuenta que las sentencias pronunciadas en el juicio federal no tienen más efecto, cuando se ampara, que nulificar el acto reclamado, obligando a la autoridad responsable a la reparación de la garantía violada, pero sin que la sentencia de amparo sustituya a la que la motiva, por lo que la forma correcta de ejecutar el fallo constitucional es dictar uno nuevo que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo.

Luego, la autoridad responsable, al dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, únicamente debe ajustarse a los puntos resueltos en aquélla, respecto de las cuestiones que fueron materia de la litis constitucional.

De lo que se desprende que al pretender tener por cumplida la sentencia de amparo, la autoridad no de su debido cumplimiento, esto le sería realmente injusto para el quejoso, que después de haber agotado los medios de defensa previstos en la ley para impugnar el acto que le causa agravios y haya promovido el juicio de amparo en el que demostró la inconstitucionalidad del acto que en esa vía impugnó, pues si el objetivo de éste es dotar a las partes en el juicio de garantías de un medio o instrumento para combatir los actos de cumplimiento desplegados por las autoridades responsables, tal finalidad sólo puede optimizarse permitiendo esa oportunidad de impugnación a partir de un conocimiento cierto y determinado de los actos que serán materia del recurso motivo de tutela al recurrente para lograr el cumplimiento íntegro de las sentencias, así también una incongruencia que una vez la autoridad federal haya afirmado que se dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se de el plazo de un año como lo plantea la fracción III del artículo 97 de al Ley de Amparo, para que el quejoso.

CAPÍTULO I

Antecedentes históricos generales del Juicio de Amparo

1.1 Tiempos primitivos

A través de estudios de las diferentes culturas se ha podido conocer que el hombre desde sus orígenes ha tenido derechos y obligaciones o mejor dicho, permisiones, las cuales iban en proporción a su trabajo dentro de su comunidad donde pertenecía. En los tiempos más primitivos se regían primero por el matriarcado posteriormente patriarcado, en donde ambos padres tenían a cargo la educación de sus hijos, trabajo que desempeñaban todos los miembros que integraban una familia donde cuyo conjunto componía una tribu, en la cual se tenía un absoluto respeto y veneración a la gente que los antecedían, es decir, a las personas mas viejas; las cuales eran consideradas como las personas mas cultas de la comunidad.

También existía la esclavitud en las comunidades, por lo tanto se puede deducir que se aplicaba el derecho al estar señalada una sanción, la cual se aplicaba a la rebeldía de los hombres a los mandatos de sus jefes y la sanción más grave era el destierro.

1.2 Estados orientales

En los estados orientales vemos que el individuo como miembro de la sociedad tenía también restricciones y obligaciones en donde algunos Estados, estaban regidos por la Ley de Dios. Sin embargo algunos habitantes ansiosos del poder se auto designaban como la autoridad por la voluntad divina y con este cargo cometían una serie de arbitrariedades, abusos e irregularidades en la organización de un Estado. Tal caso lo vemos en las culturas antiguas como es la Hebrea, Egipcia e Hindú. En la cultura Hebrea algunos consideran que es la era mas avanzada en lo que respecta a Derecho y algunos autores le consideran que fue base para Derecho Romano, como ejemplo de ello; en el libro de la Biblia Deuteronomio: nos indica que esta cultura se regía por los mandatos de Dios único Jehová lo que se sustentaba como el pacto entre Dios y el pueblo en la creencia que lo tenía todo controlado y era el único que sancionaba, por consecuencia, estos mandatos quedaban al arbitrio de los

individuos cumplirlas o no y si bien en la cual existían charlatanes que se hacían llamar autoridades por voluntad divina, también era cierto que nadie sobrevenía de los mandatos de Dios.

Otro pueblo como la India tenían un principio en el cual el hombre vivía en su entorno conviviendo con la naturaleza y para evitar las injusticias o desorden fue necesario construir un Estado por la necesidad de protección de toda esa comunidad, para hacer prevalecer el orden y para eso debían existir autoridades. En el Monarca se concentraba todo el poder, sin embargo, no había normas que regularan la justicia y la equidad como un derecho esencial humano que era la libertad.

En China se predicaban principios de igualdad del hombre, democracia donde tenían bien definidos los derechos como gobernados y tenían la facultad en caso de estar en desacuerdo con los mandatos de las autoridades de poder manifestarlo.

1.3 Grecia

En Grecia, la cuna de la civilización, se tenían bien definidos los derechos políticos y civiles, pero no tenían derechos individuales. En una de sus ciudades, Esparta, había una desigualdad social en la cual existía división de clases, no podemos hablar de igualdad y ni siquiera de derechos del individuo, sus clases sociales eran: los llotas Siervos: se dedicaban al trabajo agrícola, Periecos o clase media, eran los que desempeñaban la industria y el comercio los espartanos clase aristócrata y con privilegios.

En Atenas no existían clases, pero también existía desigualdad del hombre, sí bien en la que los habitantes podían actuar, criticar, hasta impugnar las procedencias de las asambleas, no tenía derechos en particular para reclamar los mandatos arbitrarios de las autoridades pues las normas se regían por la costumbre. En donde podemos señalar algunos pensamientos importantes como el de los Sofistas: los cuales tenían la idea que los derechos individuales eran prerrogativas que otorgaba el Estado como una especie de dádiva de favor, en la cual estos gobernados por este hecho no tenían el

derecho de atacarlas; Sócrates hablaba "Todos los hombres habían nacido en un plano de igualdad", Platón decía que la "Existencia de clases era por la sumisión de los mediocres con respecto de los mejores los cuales tenían el control del Estado" Aristóteles " nos habla de la supremacía de la ley natural ante las leyes positivas es decir que " El Estado existe por naturaleza y es anterior al individuo basándose de que el hombre no puede vivir aislado.

1.4 Roma

En la cuna del Derecho, entendido como el medio de convivencia adecuada, se hablaba de la libertad política y civil del hombre, sin embargo era desconocida la libertad humana para reclamar actos de autoridad, la libertad política era inherente del ciudadano romano y oponible al Estado en sus diversas manifestaciones, pero esta se disfrutaba como un hecho sin un interés importante el cual no era respetable, considerado solo en las relaciones de derecho privado. Esta libertad estaba reservada para ciertas personas como el Paterfamilias quien gozaba de un amplio poder sobre los miembros de su familia y esclavos, en tanto la libertad política y civil fue en crecimiento tanto del ciudadano romano y el poder público pero la libertad de individuo era totalmente desconocida.

Dentro de la organización política de Roma sabemos que se dio la Monarquía, la República y el Imperio en la cual se desarrollaba el Estado, y se podría mencionar una acción que se derivaba del Interdicto, "De Homine Libero Exhibendo" era una acción civil establecida por el pretor que se intentaba contra actos de una persona con respecto en el mismo plano de su titular, de particulares el cual solo se empleaba contra secuestros de personas, se puede decir que esto era una mera protección de los derechos del hombre contra los ataques de las autoridades del Estado.

Existía como única garantía del pueblo contra las arbitrariedades de las autoridades, que consistía en la acusación del funcionario cuando terminaba su cargo, la mencionada acusación era un acto inicial de una especie de juicio de responsabilidad incoado en contra de la persona física, pero no hacia la investidura de la autoridad ni la actividad de ésta y como finalidad esencial,

sanciona al funcionario, lo que no implicaba una protección del gobernado frente al gobernante, en la cual no podemos hablar de una comparación de lo que es la protección de los derechos subjetivos tutelados y mucho menos un precedente el juicio de garantías.

En la república romana, se mencionan por diversos autores como antecedentes romanos del juicio de amparo: “Intercessio, como se llamaba al medio por virtud del cual, los tribunos desplegaba sus facultades vetatorias, no tenía como finalidad anular o invalidar el acto o la decisión atacada, sino simplemente impedir o paralizar sus efectos o su ejecución”.¹

Conforme lo antes relatado, el intercessio era un procedimiento protector de la persona frente a las arbitrariedades del poder público, pero carecía de eficacia anulatoria del acto, simplemente se dedicaba a evitar su ejecución o sus defectos.

Probablemente otro antecedente indirecto de juicio de amparo es el “Interdicto Homine liberó exhibendo; “Como causa principal defendía la libertad y consistía en que ninguna persona podía retener hombres libres; concluyendo con una resolución de que se daba a favor del hombre libre cuando otra persona particular realizaba una coacción sobre aquél”.²

Era un interdicto que establecía un edicto del pretor, dicha resolución contenía las bases conforme a las cuales dicho funcionario dictaba decisiones en casos concretos, subsanando la legislación, los cuales podían ser perpetuos o temporales, es decir, normas de aplicación generales a diversos casos o bien solo formaban reglas cuya aplicabilidad tenía respecto a un caso en concreto.

1.5 Edad Media

La situación del individuo en esta época, puede decir que se comprendió en tres periodos: Época de invasiones donde los pueblos estaban formados por diferentes tribus y en donde la libertad no estaba reglamentada, prevalecía la

¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo; trigésima octava, Editorial Porrúa, México 1999, página 42.

² Chávez Castillo, Raúl, Juicio de Amparo, Edición Cuarta, Editorial Porrúa. México 2004, página 7.

justicia por propia mano. En la época feudal todo estaba a control del señor feudal tanto del trabajo como también de la libertad de sus siervos le rendían homenaje, respeto y obediencia al poseedor de las tierras, en que podemos ver que no existía en si una idea del derecho que garantizaba la libertad de hombre como algo inherente al él. El derecho durante el avance de las ciudades libres de esa época y su situación económica fueron adquiriendo importancia. Se crea un régimen de legalidad en que se limitaba la autoridad del señor feudal en beneficio de los habitantes, sin embargo estos regímenes no eran considerados como garantías, ya que estas, en cualquier momento eran contravenidas y violadas, frente a estas situaciones no había sanción. Con el Cristianismo se pretendió suavizar las desigualdades que existían, donde su principal pensamiento era "Que los hombres eran iguales ante Dios y que todos están regidos por una ley universal. La existencia de un derecho natural y la idea de este pensamiento no formó una institución jurídica medieval que protegiera las garantías del individuo."

1.6 España

En la legislación española se advierten distintos tipos de ordenamientos o estatutos de diferentes reinos, como el de los romanos, árabes, visigodos, los cuales presentaban una gran influencia de carácter militar y político.

En la edad media dentro del territorio Español se forjó un sistema de fueros y en virtud de estos se limitaba la actuación del monarca en beneficio de los nobles y los habitantes de villas y ciudades determinadas, a quienes se les confería derechos por escrito que implicaban respecto a su libertad y a sus bienes; la tutela de los fueros, estaba encomendada a un alto funcionario judicial, denominado Justicia Mayor, quien debía velar por su observancia contra los actos y disposiciones de la autoridades, incluyendo al rey mismo, a favor de las personas que denunciaban alguna contravención a las disposiciones forales, siendo abundante la referencia de estos procesos en la doctrina mexicana, los más importantes son:

1.- Fuero de Aragón; fue donde se presentan claras afinidades teleológicas con nuestro Juicio de Amparo, descubriéndose los elementos esenciales de la procedencia de la acción constitucional, donde se enumeraban los derechos fundamentales que gozaban los gobernados los cuales debían ser cumplidos y respetados, como es el agravio que el gobernado sufría por algún acto de autoridad y que en la terminología jurídica aragonesa se llama "Greuge", cuando el agravio era "temido o fazedero" (futuro inminente) el Justicia Mayor dentro del proceso de jurisfirma, podía impedir su acusación al través de la suspensión del acto autoridad que lo tendiese a provocar, era un proceso cautelar donde la justicia ofrecía garantías a las personas, propiedades, reconociendo la inviolabilidad del domicilio, que surtía efectos inmediatos y sólo dejaba de tener fuerza, por su revocación o cuando se dictase sentencia por el Justicia declarando no haber lugar a ella, la consagración de estas garantías fue en la Constitución de 1812.

2. Los procesos forales sobre los cuales intervenía el Justicia Mayor eran los siguientes:

➤ I.- Aprehensión: Secuestro de bienes inmuebles efectuado por el Justicia o Real Audiencia, hasta saber quien era el verdadero poseedor de los bienes.

➤ II.- Inventario: Secuestro sobre bienes muebles, documentos y papeles, en el cual el peticionario argumentaba fuerza y opresión sin acreditar el derecho para solicitarlo, era el Justicia Mayor quién decidía si se dejasen en poder de quien los detentaban, podía otorgarse fianza mientras se determinaba quien tenía mayor derecho para poseer los bienes.

➤ III.-Manifestación de las personas: Se realizaba por quien era preso o detenido sin proceso o por juez incompetente, en ciertos casos quedaba libre en un día, y si examinando el proceso este debía seguirse, el reo era custodiado en la cárcel sin sufrir violencias hasta el fallo.

➤ IV.- Firma o de jurisfirma: El justicia podía avocarse al conocimiento de cualquier causa incoada ante otro tribunal, garantizando que los efectos de la condena se llevaran a cabo.

3. Fuero de Vizcaya: Creado en 1452, cuya característica mas importante era la consagración de los derechos que los ciudadanos podían oponer en contra del monarca sin que los efectos de las leyes o actos pudiesen consumarse en razón a ese proceso.

4. Fuero Real: Constituido por cinco libros y constituía la facultad exclusiva del rey para expedir leyes, siempre subordinado a los parámetros fijados por el naturalismo, estando atribuida a él la administración de justicia dentro del libro quinto y se contempla el derecho de todo ciudadano, afectado en un juicio de interponer el recurso de alzada.

5. Institución de “obedézcase y no se cumpla:

Las disposiciones del soberano debían estar subordinadas jerárquicamente a las disposiciones legales vigentes, no podían ser contrarias al derecho natural, si el monarca emitía un juicio en contravención, lo justificaban aduciendo que estaba mal informado “obrepción”, o por que se le habían ocultado los hechos o bien, no había sido enterado de los hechos “subrepción”, si se llegase a presentar el caso el agraviado con el dictamen del rey, podía exigir se le concediera “la carta de obedézcase y no se cumpla”, lo cual era que se respetaba la orden del rey pero no era acatada, evitando los efectos que hubiere podido ocasionar de haberse concretado la resolución del soberano.

Otro medio era el recurso de fuerza, como lo menciona el maestro Alfonso Noriega, “Era la reclamación que la persona que se sentía injustamente agraviada por algún juez eclesiástico, hacían valer ante el juez secular, implorando su amparo y protección para la autoridad civil dispusiera que la eclesiástica “alzara la fuerza o violencia que hacia al agraviado”.³ Así pues, es una acción que debía ejercitar la persona que había resultado condenada en

³ Noriega Alfonso, Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, Tomo I, Edición séptima, año 2002, página 62.

un juicio, debiéndose presentar ante el monarca y sus tribunales, tal acción procedía cuando dentro de un procedimiento se habían vulnerado en forma manifiesta las formas sustanciales del juicio o el fallo era contrario a las leyes, la interposición suspendía el procedimiento hasta que se resolviera por el tribunal y tenía que prepararse agotado todos los recursos ordinarios legales.

Otro texto legal es como ya se había mencionado anteriormente, la Constitución de Cádiz, de 1812, “que contiene ya declaraciones terminantes que involucran sendas garantías individuales, tales como las relativas a la audiencia (artículo 287), a la de inviolabilidad del domicilio (artículo 306), a la de protección a la propiedad privada (artículo 4), a la libertad de emisión del pensamiento (artículo 371), proscribiendo, en cambio la religiosa al disponerse en su artículo 12 que la religión oficial de España será la apostólica y romana, y que el ejercicio de cualquier otra debía prohibirse por leyes. Sin embargo, dicha Constitución omitió implantar un medio jurídico para preservar tales garantías frente a los actos de autoridad que las violasen”.⁴; Como se advierte, esta constitución en sus diez títulos, consagra una serie de manifestaciones a favor del individuo frente al poder público, aunque carece de un medio de defensa que se otorga a los particulares contra los abusos del poder, no deja de constituir un adelanto para esa época, debiendo precisarse que fue dicho texto legal el que tuvo aplicación en el país.

Más tarde con la influencia de "Justicia de Mayor Aragón" donde esta se encargaba de observar los actos de autoridades uno de los fueros más importantes con mayor significación en lo que respecta a garantías fue el llamado " Privilegio General" que se dio en reino de Aragón expedido por Pedro III en 1348 en la cual se consagraban los "derechos del gobernado" oponibles a las arbitrariedades de las autoridades y se manifestaba a través de medios procesales llamados “procesos forales”, los cual constituía un verdadero antecedente de Juicio de Amparo. El Privilegio General contenía prerrogativas a sus súbditos frente a las autoridades, es decir, otorgaba una concesión de derechos para el individuo frente a la autoridad la cual se llamaba manifestación

⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, ob. cit; pág. 57.

de personas y al Jurisfirma estos se constituían como un verdadero medio de protección o preservación de los derechos dentro del Privilegio General, porque constituía un verdadero control de Legalidad de actos de autoridades del tribunal inferior.

1.7 Inglaterra

Es en Inglaterra donde la proclamación de la libertad humana y su protección jurídica alcanza un admirable grado de desarrollo, a tal extremo que su sistema es una de los antecedentes más nítidos del régimen de protección al supradicho derecho fundamental del individuo.

Se estableció el " Writ of Habeas Corpus" nace en el año de 1679, derivado de la carta magna de Inglaterra (Common Law) "en cuyos setenta y nueve capítulos hay una abundante enumeración de garantías prometidas a la iglesia, a los barones, a los freemen y a la comunidad, todos con el valor jurídico para el presente que corresponde a formas que se han transmitido en las libertades modernas, pero de las cuales algunas solo han modificado las palabras y viven en los principios de las constituciones actuales".⁵; Era en defensa de la libertad del hombre contra actos ilegales tanto por parte de las autoridades como los particulares.

Este "Writ" que en inglés quiere decir auto orden o mandato de gran tradición en las instituciones inglesas pasó a las cartas de los británicos y la cual se estableció como Constitución, es un mandamiento dirigido por un Juez competente a la persona o autoridad que tenga detenido o aprisionado a un individuo, ordenándose que la exhiba y presente en el lugar y hora señalados, expresando el fundamento de la detención o arresto, siendo el objeto proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitraria, teniendo sin embargo las siguientes limitaciones; no era procedente en los casos de felonía y traición, cuando estos delitos estaban expresados en la orden de prisión.

⁵ Rabasa Emilio, El artículo 14 y El Juicio Constitucional, sexta edición; Editorial Porrúa, México, 1993, página 86.

1.8 Francia

Debe resaltarse por la trascendencia que tuvo la llamada declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, cuyos orígenes se atribuyen a la influencia que tuvo el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau y a la influencia Norteamericana que ejercieron las constituciones coloniales, pero sea cual fuera la influencia recibida en esta declaración, lo importante es que en ella se instituyó la democracia como sistema de gobierno, afirmando que el origen del poder público y su principal sustrato es el pueblo o para emplear su propio lenguaje, la nación en la que se depositó la soberanía.

Así, el artículo 3 establecía: “el principio de toda soberanía reside esencialmente en al Nación, ningún individuo o corporación puede ejercitar autoridad que no emane expresamente de ella”.⁶

Dicha declaración consignaba el respecto a los derechos naturales imprescriptibles como la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión, constituye propiamente un texto constitucional y representa un documento de gran importancia que sirvió de modelo a los diversos textos políticos que rigieron la vida institucional de Francia a partir de 1791, existiendo una especie de “control constitucional por órgano político en la constitución de 1852, las que se ejercitaban a instancias del gobierno y de los ciudadanos. El papel de éste, consistía en examinar las leyes que se dictarán antes de que entrasen en vigor, con el fin de constatar si carecían del vicio de inconstitucionalidad”.⁷

La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, instituyó según dijimos la democracia como sostén de gobierno y su fundamental sustrato es el pueblo o la nación, en la que se deposita la soberanía, además contenía un principio netamente liberal e individual; individualista pues consideraba al individuo como el objeto esencial y único de la protección del Estado y de sus instituciones jurídicas.

⁶ Burgo Orihuela, Ignacio, ob. cit; pág 69.

⁷ Idem; pág 72

A este propósito, establecía el artículo 2: “el objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos deberes son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”, que es semejante en cuanto al principio involucrado al primer precepto de nuestra constitución de 1857, que dice: “El pueblo mexicano reconoce los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales”, mismos que sirvió para establecer el catálogo de derechos humanos los cuales quedaban integrados en la nuestra bajo el rubro de “garantías individuales” para cuya protección se ha instituido precisamente el Amparo.

También existe en Francia un control de legalidad sobre los actos de la administración pública que se ejercita mediante el recurso denominado “exceso de poder” por un órgano contencioso administrativo llamado consejo de estado, creado en 1800 en la constitución del año VIII, “el medio mas eficaz puesto a disposición de los ciudadanos para oponerse a la arbitrariedad de la administración permitiendo “por un procedimiento simple y sin gastos, obtener la anulación de todos los actos administrativos ilegales, incluso los decretos”.⁸

El recurso de exceso de poder francés, guarda estrechas semejanzas con nuestro amparo administrativo, coincidiendo en sus respectivas finalidades en cuanto a que ambos son medios jurídicos de control de legalidad respecto de los actos de los órganos de la administración del estado, las diferencias principales entre este recurso y el amparo, son las decisiones que pronuncia el consejo de estado al fallar el mencionado recurso, que son jurídicamente inimpugnables, tiene efectos erga omnes, a diferencia de las sentencias que se dictan en el amparo tiene una eficacia exclusivamente vinculada al caso en concreto.

El recurso de la Corte de Casación francés, es un medio con un notorio desarrollo del amparo como revisor de sentencias en última instancia, el mencionado recurso sirve para atacar la ilegalidad de las sentencias de último grado que se pronuncian en juicios civiles y penales, el cual conoce la Corte de

⁸ Droit Public., Colección “Themis” edición 1968, Paris, página 275.

Casación, tiene como finalidad anular los fallos definitivos civiles o penales por errores in iudicando e in procedendo, por lo general en torno a puntos estrictos de derecho, al anular la sentencia impugnada tales cuestiones vuelven a someterse por re-envió, al tribunal que determina la Corte, debiendo estudiarse nuevamente de conformidad con los puntos jurídicos resueltos en la decisión casacional.

1.9 Colonias Inglesas (Hoy Estados Unidos de Norteamérica)

Cuando los colonos de Inglaterra llegaron a América fundaron la libertad humana. El rey para organizar las colonias en América expedía documentos importantes donde ponían reglas de gobierno para las diferentes entidades, esas reglas se llamaban cartas, éstas reconocían la supremacía de las leyes de Inglaterra y su Constitución donde estas fueron traspasadas a sus colonias de América, que fueron a las formas políticas que precedieron a las entidades federativas. La primera constitución expedida fue en New Hampshire en 1775 y posterior las de Carolina del sur y Virginia en 1776, desollando después la de Massachussets.

En las colonias inglesas funcionaba el Common Law, trasplantado de Inglaterra, que existe como procedimiento tutelador de la libertad humana contra prisiones arbitrarias, no es un medio federal de control o protección de la libertad humana, sino una institución local de cuyo conocimiento son titulares los órganos jurisdiccionales del estado miembro, solo cuando la autoridad que ordena o ejecuta la prisión arbitraria es federal, la competencia para conocer del recurso del habeas corpus corresponde a jueces federales.

Además el habeas corpus en el sistema jurídico norteamericano funciona como juicio constitucional, cuyo objeto estriba en proteger la Constitución y demás cuerpos legislativos investidos de supremacía, como son las leyes federales y tratados internacionales, en función análoga al “juicio constitucional”, siendo similar al régimen jurídico inglés “el juicio constitucional americano se forma de todos los procedimientos mediante los cuales se puede llevar al conocimiento de la Suprema Corte en caso en que la Constitución se

aplica”.⁹ No es unitario sino que se fracciona o divide en diversos recursos procesales.

En la Constitución de Estados Unidos funciona con lo que se le ha denominado el juicio constitucional donde el afectado podría interponer el recurso correspondiente llamados: writ of certiorari, que se sustituyo por " writ of error" en donde este era una especie de apelación que se interponía contra sentencia definitiva del juez. El cual era resuelto por la Suprema Corte la cual siempre ejercía un control.

Otro llamado writ of mandamus que se define como un recurso extraordinario, por virtud del cual el superior ordena a su inferior sobre la ejecución de un acto que este tiene la obligación de realizar y que únicamente puede ser utilizado cuando no existe ningún recurso, teniendo los mismos efectos que nuestra suspensión del acto reclamado.

El writ of injuntion se define como un mandamiento de un tribunal de equidad a efecto de que se suspenda la ejecución de un acto ilícito realizado por un particular o por una autoridad, solo aplicable en materia civil y que únicamente puede ser utilizado cuando no existe ningún recurso; teniendo los mismos efectos que nuestra suspensión del acto reclamado.

⁹ Rabasa Emilio, ob cit, pág. 206.

CAPÍTULO II

Antecedentes históricos nacionales del Juicio Amparo

Para entender la historia de esta figura jurídica, es de trascendente magnitud, remontarnos hacia el pasado y así podremos desentrañar información relevante para el estudio del amparo.

2.1 En la época prehispánica

Algunos autores han afirmado que en la época prehispánica, no existió antecedente alguno del amparo, otros en cambio señalan que si no era un antecedente directo, se había descubierto una figura con grandes aproximaciones a estas. El Doctor Ignacio Burgoa, cita al investigador Ignacio Romero Vargas el cual cree haber encontrado en la organización jurídico política de los pueblos de Anáhuac un antecedente del amparo a través del funcionamiento de un tribunal llamado de principales o sea, de tecuhtlis y gobernantes, al afirmar que éste tenía asiento en la sala de Tecpan denominada tecpicalli, casa de señor y de los pillis, donde altépetl asistido de los principales guerreros y gobernantes, de los pillis, juzgando con extrema severidad y de acuerdo con las normas y costumbres de la nación, verdadero tribunal de amparo contra actos de los funcionarios, de real eficacia entre los indígenas.

2.2 En la época colonial

En esta etapa histórica de nuestro país, el derecho que regía a la Nueva España era el español en su forma legal y consuetudinaria y en cierta medida de costumbres indígenas, que posteriormente fueron desplazadas por las Leyes de Indias de 1681, en donde se encontraba un artículo que autorizaba su validez en todo aquello que no fuesen compatibles con los principios morales y religiosos que informaban al derecho español.

Se ha llegado a afirmar que existió una figura similar al amparo y se dice que era otorgado por el Virrey para proteger los derechos de los individuos contra los actos de autoridades políticas o de particulares, para el efecto de

que fueren respetados en sus posesiones o derechos que no hubiesen sido desconocidos judicialmente.

Existió también un recurso conocido como "obedézcase y no se cumpla", el cual no se consignó por medio de una regulación sistemática en ninguno de los estatutos que integraron el Derecho Español, sino que existía como resultado de la costumbre jurídica, cuando algún soberano, mediante actos inherentes a sus funciones legislativas o administrativas, osaba atentar contra los citados derechos, privilegios o prerrogativas, se acostumbró que los afectados "obedecieran" las disposiciones reales respectivas, pero sin "cumplirlas".

Aunque esto puede parecer una contradicción, etimológicamente son diferentes, obedecer significa reconocer la autoridad legítima de quien da la orden, de quien manda o sea, asumir una actitud pasiva de respeto hacia el gobernante, considerándolo investido con la facultad de gobernar. Y cumplir entraña la idea de realización, quiere decir ejecutar, llevar a efecto. Así, cuando el rey expedía alguna orden que se estimara contraria a los derechos, prerrogativas o privilegios del gobernado, éste obedecía pero no cumplía esa orden, no la cumplía, mientras se convencía al propio monarca de que estaba afectada por los vicios de obrepción o de subrepción, para el efecto de que, en su caso la revocara.

2.3 Perspectiva histórica del constitucionalismo mexicano

En nuestro país, es a partir del México Independiente, en donde se puede apreciar antecedentes de lo que hoy conocemos como el juicio de amparo, toda vez, que con anterioridad a este etapa de nuestra vida en materia político constitucional, como se ha relatado en párrafos anteriores, no existe la garantía fundamental que protege el juicio constitucional, refiriéndonos de esta manera en primer lugar a la Constitución de Apatzingán, que influenciada por la Revolución Francesa, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; que manifestaba los derechos de libertad, igualdad y fraternidad, así de manera definitiva con la tradición jurídica Española.

2.4 En la época independiente

El primer cuerpo político previo a la consumación de la independencia en nuestro país fue la Constitución de Apatzingan, que si bien nunca estuvo vigente, consagró diversas garantías en favor de los individuos, aunque no expresa la forma en que se podía ejercer un medio tutelador, por virtud de la cual podía hacer respetar tales derechos y aunque así hubiera sido, como no estuvo vigente no podría considerarse que hubiere asistido un antecedente del juicio de amparo.

2.5 Constitución de Apatzingán

El primer documento político constitucional que descubrimos en el devenir histórico de México, fue la Constitución de Apatzingan, ésta contiene los derechos del hombre declarados en algunos de sus preceptos integrantes de un capítulo destinado a su consagración, no brinda por el contrario al individuo ningún medio jurídico de hacerlos respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya hubiesen ocurrido. En tal virtud, no podemos encontrar en este cuerpo de leyes un antecedente histórico de nuestro juicio de amparo, el cual, como veremos oportunamente, tiene como principal finalidad la protección, en forma preventiva o de reparación de las garantías individuales.

La omisión del medio de control de éstas en que incurrieron los autores de la Constitución de Apatzingán, tal vez se haya debido a dos causas, principalmente, a saber: el desconocimiento de las instituciones jurídicas semejantes y; la creencia que sustentaban todos o casi todos los jurisconsultos y hombres de Estado de aquella época, en el sentido de estimar que la sola inserción de los derechos del hombre en cuerpos legales dotados de supremacía, era suficiente para provocar su respeto por parte de las autoridades, concepción que la realidad se encargó de desmentir palpablemente.

2.6 Constitución de 1824

Siendo ésta Constitución la segunda codificación mexicana de importancia, aunque en estricto derecho es la primera Constitución del México independiente, cuya vigencia se prolongó por espacio de doce años y que tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró a nuestra patria que acababa de haber sido testigo de la consumación de la guerra de independencia, consolidando el triunfo del republicanismo sobre el imperialismo y del federalismo sobre el centralismo.

La creación de esta constitución, se inició con la integración de un nuevo Congreso Constituyente, que tenía como objetivo único el crear una Constitución que restituyera el federalismo en México y que recogiera todos los principios establecidos en la Constitución de Apatzingán de 1814, esta Constitución en lo relativo a las Garantías Individuales está por muy debajo de la Constitución de Apatzingán en cuanto a los apartados que tenía aquella, en la ya materia que se estudia y por consiguiente no consigna en ella un medio efectivo para tutelarlas.

“Este Congreso Constituyente fue instalado el 7 de noviembre de 1823 y “el 31 de enero de 1824, el Congreso Constituyente aprobó el Acta Constitutiva de la Federación, instrumento jurídico para el gobierno y la organización política provisional, en tanto se concluía y aprobaba la Carta Magna”.¹

Las discusiones de los constituyentes, concluyeron el 4 de octubre de 1824, día en que se dio a conocer a la nación mexicana la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, redactada y aprobada por el Congreso Constituyente; el documento constaba de siete títulos subdivididos en secciones y de 171 artículos.

En esta Constitución, no se habla propiamente de una parte dogmática y otra orgánica; toda vez que predomina en casi toda ella la parte orgánica, ya

¹ Del Castillo del Valle Alberto, Ley de Amparo Comentada, Edición Cuarta, Editorial Ediciones Jurídicas Alma, S.A de C.V., pág. 3

que son mucho muy escasas las referencias dogmáticas, además de que se hallan dispersas a través de todo el texto constitucional.

Para algunos autores, esta Constitución se aleja en demasía de los principios y derechos que consagraban la Constitución de Apatzingán de 1814, señalándose categóricamente que la Constitución de 1824, que sólo tuvo como propósito principal organizar al país sin plasmar en la misma derechos fundamentales de los ciudadanos, es decir, esta Constitución carecía de una parte dogmática.

Asimismo, se aprecia un pequeño alejamiento de los principios liberales que contemplaba la Constitución de Apatzingán, estableciendo en todo una organización del gobierno, inclinándose por el sistema presidencial, dándole más autonomía y facultades al poder ejecutivo que al legislativo, dejando a un lado esos aires democráticos y liberales, consagrando en la misma Carta pocos y regados derechos fundamentales, los cuales eran un pequeño resumen de lo que contemplaba la Constitución de 1814.

Cabe señalar que este ordenamiento legal no contiene en su texto ninguna institución encargada de velar por la constitucionalidad de las leyes, estableciendo únicamente en su artículo 137, fracción V, inciso 6ª una disposición que establecía:

"Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, son las siguientes: V... Conocer...6ª De las causas de almirantazgo ...y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según prevenga la Ley".²

La Constitución Federal de 1824, tenía entre otras atribuciones, la de "Velar sobre la observancia de la Constitución..."; sin que en la especie haya significado ningún antecedente directo de nuestro juicio de amparo; "toda vez que el control de constitucionalidad era ejercido por el Consejo de Gobierno,

² Noriega, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, ed. Quinta, México 1997, Ed. Porrúa, tomo I pp. 88 y 89.

que sólo funcionaba durante los recesos del Congreso general y que estaba compuesto de la mitad de los individuos del Senado”.³

Asimismo, cabe hacer mención de que, es en este ordenamiento legal, cuando se planteó la necesidad de crear un instrumento procesal que protegiera la libertad personal planteada en el "*habeas corpus*"; entendida esta figura del *habeas corpus*, “como aquel instrumento anglosajón que tuvo como finalidad la protección de la libertad personal de los individuos, que es una institución que ha tenido un enorme desarrollo en muchos otros países”.⁴

Originalmente dicha figura procedía en contra de actos de autoridades jurisdiccionales, como lo eran las detenciones y el cual carecía de autorización por parte de algún tribunal, con el tiempo se amplió tal concepto a órdenes de aprehensión dictadas por jueces incompetentes.

“El *habeas corpus*, fue adoptado por todas las colonias británicas y especialmente por los Estados Unidos, lo cual ocasionó que tuviera una gran influencia en el derecho mexicano”.⁵

2.7 Constitución federal de 1836

El sistema de control constitucional instituido por esta ley fundamental, sigue los perfiles trazados por Sieye para el Senado Conservador Francés y se crea un órgano político de control constitucional denominado Supremo Poder Conservador.

La Constitución Centralista de 1836, se conformaba de siete leyes, “la primera Ley, integrada por 15 artículos, que definía los conceptos de la nacionalidad y la ciudadanía, se dio a conocer a mediados de diciembre de 1815. La Segunda Ley referente al Supremo Poder Conservador, se componía de 23 artículos y se aprobó en abril de 1836. La tercera de las restantes, aprobada en diciembre del mismo año, especificaba lo relativo al poder

³ idem pp. 103-105

⁴ Idem. pp 110-133

⁵ DEL CASTILLO del Valle Alberto, Op cit_ pp. 5-7

legislativo, su composición y la formación de las leyes, a lo largo de 58 artículos. La cuarta Ley, en sus 34 artículos, establecía el Poder Ejecutivo individual, fijaba los requisitos para ocupar el cargo de presidente de la República y prorrogaba el mandato de cuatro a ocho años. La quinta Ley, integrada por 51 artículos, instituía el poder judicial al que integraba con la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos y los Juzgados de Primera Instancia y de Hacienda. La sexta Ley, con 31 artículos, transformaba a los estados en departamentos, con gobernadores nombrados por el gobierno central y juntas locales de cinco miembros que servirían de consejeras al mandatario departamental. Finalmente, la séptima Ley, con 6 artículos, contenía disposiciones relativas a las variaciones y prescripciones necesarias de las leyes anteriores, las que no podrían ser reformadas sino hasta después de una vigencia de seis años”.⁶

Las siete leyes, aparecen por primera vez en nuestro derecho, como una institución encargada de defender la constitucionalidad de las leyes mediante un organismo típicamente político, llamado *Supremo Poder Conservador*”

El "*Supremo Poder Conservador*", era ejercido como un poder meramente político, ya que dentro de sus funciones se estableció una declaración, en la cual interpretando la voluntad de la Nación, expresó que su Alteza Serenísima Antonio López de Santa Anna, se encargase del gobierno de la República, por ausencia del Jefe del Ejecutivo y por estar físicamente impedido el Presidente del Congreso que debería sustituir a éste.

Este Supremo Poder Conservador, se contempló dentro de la segunda ley, la cual en su artículo 1 establecía:

*"Habrá un Supremo Poder conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez el que designare la suerte, sin entrar en el sorteo el que o los que hayan sido nombrados para remplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo".*⁷

⁶ Idem pág. 133.

⁷ Noriega, Alfonso, op. cit. pág. 90-95

Las facultades del Supremo Poder Conservador, se encontraban insertas “en el artículo 12, fracciones I, II y III de la segunda de las Siete Leyes mencionadas, que consistían en declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de los dos meses después de su sanción, cuando fueren contrarios al texto de la Constitución, asimismo declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitada por alguno de los otros poderes, solo en caso de usurpación de facultades.

Sin embargo, el Supremo Poder Conservador, al declarar contrario a sus principios preceptivos un derecho expedido por el Congreso General en el que se dispuso que fuesen juzgados militarmente los ladrones y sus cómplices. En el caso específico mencionado, la impugnación de dicho decreto correspondió a la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, cabe hacer mención que algunos autores encuentran la figura del Poder Supremo Conservador, como un posible antecedente de la creación del juicio de amparo, estableciendo que:

"El Poder Supremo Conservador fue la "creación más importante de la Constitución de 1836, y el complemento natural de la Declaración de Derechos del Mexicano".⁸

Para otros autores, lejos de formar parte de un tipo de antecedente en cuanto a la defensa de los mexicanos, plasma la ausencia de los derechos del hombre, ya que únicamente se limitaba a conceder a los gobernados el hacer valer los reclamos, los cuales podía intentar en contra de los casos de expropiación, directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Superiores de los Departamentos. El cual de ninguna forma puede ser tomado como antecedente del juicio de amparo, en virtud de que únicamente se trataba de un derecho reducido, que no puede tomarse de ninguna forma como medio de conservar el régimen constitucional.

⁸ Burgoa Ignacio, op cit. pág. 133-146

Las Siete Leyes en México, tuvieron poca aceptación en el grueso de la población, este fenómeno surge porque los beneficios que otorgaba estas leyes eran para un sector muy reducido de la población, no obstante, ni el clero ni la milicia quedarían enteramente satisfechos con la Constitución de 1836, la cual lejos de formar parte de un antecedente del juicio de amparo, simple y sencillamente se configuró como un arma para reducir los derechos de los gobernados.

2.8 La Constitución de Yucatán de 1840

Es en este ordenamiento jurídico donde surge la institución del amparo, donde toma sentido la palabra amparo; esta codificación constitucional está destinada a los habitantes, para proteger sus derechos contra el poder público del gobernador, cuando su acción se contraria a la constitución.

Creada el veintitrés de diciembre de 1840, la Constitución de Yucatán, es el antecedente más importante de la existencia del juicio de amparo en nuestro país.

Obra llevada a cabo por mano del jurista yucateco Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá y en la cual hace la inserción de varios preceptos que instituyeran diversas garantías individuales, así como la institución de la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o también llamado *amparo*, como tuvo a bien llamar su autor, en el cual se estableció el desempeño del Poder Judicial, haciéndose extensivo a cualquier acto inconstitucional.

En esta Constitución el control constitucional ejercido mediante el amparo dentro del sistema concebido por su autor, “en el proyecto de esta Constitución, se basó en dos principios que caracterizan al actual juicio de amparo, el primero de ellos, versaba respecto a la iniciativa o instancia de la parte agraviada y el segundo de ellos sobre la relatividad de las decisiones respectivas”.⁹

⁹ Gudiño Pelayo, José de Jesús "Introducción al Amparo Mexicano", ed. Tercera Edición, Ed. Limusa, S.A de C.V. México 2002. pág. 249.

Asimismo, Rejón, consideró indispensable, la inserción de varios preceptos que instituyeran diversas garantías individuales, como la de libertad religiosa, así como los derechos que el aprehendido debe tener.

Con la creación del amparo en México, Manuel Crescencio Rejón, en el proyecto de la Constitución de 1840, estableció en cierta forma la *Supremacía del Poder Judicial*, así como la competencia de la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo, contra actos del gobernador del Estado o leyes de la Legislatura, que estuvieran relacionados con alguna violación al código fundamental, tutelando a favor del gobernado toda la Constitución, pero únicamente en lo concerniente a los conflictos planteados ante la legislatura y de gobernador o ejecutivo, así como toda la legislación secundaria.

Sin embargo, el amparo que se solicitaba tenía sus limitantes, ya que frente a actos de autoridades distintas de la legislatura o del ejecutivo, el amparo únicamente era encaminado a preservar las garantías individuales, respecto a las disposiciones constitucionales que las contenían, lo que traía como consecuencia, que el proyecto de Amparo planteado por Manuel Crescencio Rejón, fuera deficiente en el sentido de que solamente podía ejercerse la acción constitucional en contra de ciertas autoridades como ya se ha mencionado y no específicamente ante cualquier violación.

Asimismo, cabe hacer mención que dentro de dicho proyecto, se encontraron dos cuestiones fundamentales respecto del juicio de amparo, la primera de ellas, era en el artículo 62, que formaba parte del capítulo denominado "Garantías Individuales"; y el cual expresaba lo siguiente: " *Son derechos de todo habitante del Estado sea nacional o extranjero*".¹⁰; con nueve fracciones, en las cuales se explicaban en forma más clara y precisa las garantías de los individuos.

Por su parte en el artículo 53 de dicho proyecto, hacía referencia a que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, amparar en el goce de sus

¹⁰ Noriega, Alfonso. op cit. pág. 94-97

derechos a los que le pidan su protección, ya sea contra leyes o decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo, cuando estas hubieren transgredido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas hayan sido violadas.

Asimismo, cabe hacer mención que en dicho proyecto, en su artículo 63, establecía que los Jueces de primera instancia podían amparar en el goce de sus derechos garantizados en el artículo 62, a los que pidieran la protección contra cualquier funcionario.

De lo anterior se desprende, que sin duda este proyecto de Constitución, es el antecedente más marcado, respecto de la existencia del juicio de amparo en México.

2. 9 Proyecto de la Minoría de 1842

En estos proyectos, es digno destacar el formulado por la minoría, era una parte de la comisión encargaba de redactar una nueva constitución para el dictador Santa Anna; formada por siete miembros, compuesta entre otros por los diputados Espinosa de los Monteros, Muñoz Ledo y Otero, simpatizantes todos ellos del Federalismo.

“Este proyecto estructura, en su artículo 18, un sistema mixto de control constitucionalidad en que intervenían: Como órgano Jurisdiccional, la Suprema Corte, y como órganos políticos, el Congreso Federal y las legislaturas de los estados. Pero su naturaleza mixta permitía fricciones y choques de los poderes federales o estatales exceptuando el judicial; además la protección de este sistema era confusa e incompleta, ya que solamente planteaba la posibilidad de reclamo contra actos de los estados ante la Suprema Corte, sin especificar los alcances o efectos de resolución”.¹¹

2.10 Bases Orgánicas de 1843

¹¹ González Cosío, Arturo; El Juicio de Amparo; Quinta Edición; Editorial Porrúa; México 1998, pág. 17.

El proyecto Constitucional elaborado por vía de transacción entre los grupos minoritarios y mayoritario de la Comisión del Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, no llegó a convertirse en Constitución, merced que por decreto de 19 de diciembre de dicho año, expedido por Santa Anna, se declaró disuelto, nombrándose en su sustitución a una Junta de Notables, “cuyo carácter espurio e innegable, integrada por personas incondicionales designadas por el benemérito de la Patria, se encargó de elaborar un nuevo proyecto Constitucional, que se denominó *Bases de la Organización Política de la Nación*”,¹² que se convirtió en las bases para organizar políticamente a la República Mexicana, expedidas el doce de junio de 1843.

“Las Bases Orgánicas de 1843 llegaron a suprimir uno de los más graves defectos de la Carta de 1836, pero solamente para dar mayor fuerza al Ejecutivo. El presidente de la República no encontraba ya sobre sí a ninguna otra autoridad; suprimido el Supremo Poder Conservador que lo tenía totalmente maniatado, le quedaba franca la vía para imponer su voluntad. Y como producto militar que fuera esta desafortunada ley fundamental, habría de dar paso a un despotismo constitucional más intolerable aún que el constitucionalismo oligárquico que las Siete Leyes habían traído aparejado”.¹³

A pesar de la lucha por restablecer el federalismo en el país, se establecieron formalmente las Bases Orgánicas de 1843 que dieron como primer resultado una dotación de fuerza inesperada al Poder Ejecutivo, poniéndolo arriba de los otros dos poderes, esto se debió a la eliminación del Supremo Poder Conservador llamado también el cuarto poder, por lo que se acentuaba más el gobierno centralista, el despotismo y la arbitrariedad. Así el nuevo texto constitucional se componía de XI títulos y 202 artículos, cuya vigencia sólo sería de tres años, pues la lucha nacional por cambiar la forma de gobierno y retomar al sistema federal no claudicaban; por el contrario, se habían fortalecido.

En las Bases Orgánicas de 1843, se “...mantuvo la forma de Estado centralista y la intolerancia religiosa con exclusión de cualquier creencia

¹² Burgoa Ignacio, op cit. pág. 10-109.

¹³ Castillo del Valle, Alberto, op cit. pág. 7-9

diferente a la religión católica (artículos 1 al 6). Consagró derechos a favor de los habitantes de la República, comprendiendo a mexicanos y extranjeros, a diferencia de la Constitución de 1836 que sólo los dirigió a los nacionales (artículos 9 y 10). Suprimió al supremo poder conservador y mantuvo la tradicional separación de poderes. El poder ejecutivo se hizo residir en el presidente de la República quién duraría en su cargo cinco años”.¹⁴

Sin embargo, las Bases Orgánicas, durarían por fortuna del país y del pueblo mexicano poco tiempo, toda vez que estaba el pueblo a punto de culminar su lucha por establecer el federalismo.

2.11 El Acta de Reforma de 1847

Para algunos autores, el Acta de Reforma de 1847, constituye en sentido metafórico el acta de nacimiento del juicio de amparo en nuestro país, el dieciocho de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reforma que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824, tiene como origen el plan de la ciudadela, en el cual se desconocía al poder central organizado desde 1836 y con la finalidad de crear un nuevo Congreso Constituyente, en el año de 1846, se convocó a un nuevo congreso, entre los que asistieron los juristas Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, los cuales fueron los pilares para la incorporación del amparo dentro del texto de la carta magna que se proponía en el nuevo proyecto.

Las ideas de Manuel Crescencio Rejón, fueron propagadas en el seno del Congreso Nacional a través de un breve folleto denominado Programa de la Mayoría de los Diputados del Distrito Federal, a la que pertenecía este jurisconsulto, en este programa se propuso la adopción de un sistema de control constitucional de carácter jurisdiccional que era precisamente un juicio, denominado amparo, a semejanza del ideado seis años atrás por el propio Manuel Crescencio Rejón.

¹⁴ Ibidem.

El 5 de abril de 1847 Mariano Otero presenta al Congreso un voto particular en el que propone un tipo de Constitución, con la reimplantación del régimen federal, en términos de la Ley suprema de 1824, a la que se adherían diversas reformas; dicho voto fue aprobado el día 18 de mayo del mismo año, denominándose a la Constitución que acababa de crearse como Acta Constitutiva y de Reformas, que fue jurada y promulgada el día 21 de mayo de 1847.

Entre la diversas formas que contenía el voto de mérito, se encuentra precisamente la adopción de un sistema de control de la pureza constitucional, por lo que hace a las garantías individuales previstas por esa nueva constitución y reguladas en una ley secundaria, que era el juicio de amparo al que restringió su ámbito de procedencia para que a través de él se impugnaran los actos lesivos de la esfera jurídica de los individuos, cuando la autoridad que los emitía era legislativa o administrativa.

En otras palabras, el sistema de control de la Constitución previsto en la carta fundamental de 1847, era de carácter mixto, al establecer dos formas o sistemas de defensa de la Constitución, “defendía al individuo en contra de las violaciones cometidas por cualquiera de los poderes Federales o Estatales, exceptuado al Poder Judicial (artículo 25), facultaba al Congreso para declarar nulas las Leyes de los Estados que atacaran la Constitución o Leyes Federales (artículo 22) y establecía el procedimiento para que una Ley del Congreso reclamada ante la Suprema Corte como anticonstitucional pudiera ser anulada por las legislatura.(artículo 23)”.¹⁵

Advertimos del contexto de dichas actas, precisamente en el artículo 25 de esta Acta de Reformas, el que expresa la conocida “fórmula Otero, que consagra el principio de relatividad de las sentencias que ha caracterizado hasta nuestros días al juicio de amparo”.¹⁶ y cuyo texto coincide plenamente con el del artículo 19 del proyecto de Otero:

¹⁵ González Cosío, Arturo, ob. cit. pág. 10.

¹⁶ Zarco, Francisco, Historia del Congreso Constituyente (1856-1857), pág. 323-326.

“Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección, al caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare”.¹⁷

2.12 Constitución Federal de 1857

Este ordenamiento fundamental emana del Plan de Ayutla, fue promulgado el primero de marzo de 1857, en donde el juicio de amparo sufrió serias vicisitudes en los debates del Congreso Constituyente de 1856-1857; que fue la bandera política del partido liberal en las Guerras de Reforma, implanta el liberalismo e individualismo, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo, consta de 128 artículos y en el primero de ellos declara que los derechos del hombre son la base y finalidad de las organizaciones sociales.

En la Constitución de 1857, desaparece el sistema de control por órgano político que estableció el Acta de Reformas de 1847; en el proyecto respectivo, la Comisión del Congreso Constituyente de 1856-57, y del cual formó parte Ponciano Arriaga, enfoca una justificada y severa crítica contra el régimen político de tutela constitucional implantado en la citada acta, pugnando por que fuese la autoridad judicial la que proveyese a la protección de la ley fundamental en los casos concretos en que se denunciase por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos y mediante la instauración de un verdadero juicio, en que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales.

Durante la vigencia de esta Constitución, entraron en vigor cinco leyes de amparo, siendo “la primera la emitida el día 26 de

¹⁷ Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México (1808-1989), México, Ed. Porrúa, Décimo quinta edición, pág. 1078.

noviembre de 1861, bajo el régimen gubernativo de Benito Pablo Juárez García. La segunda Ley de Amparo, que estuvo vigente en la época en que Ignacio Luis Vallarta y Ogazón fue presidente de la Suprema Corte de Justicia obviamente la que este jurista comentó en su obra clásica: El Juicio de Amparo y el writ of habeas corpus, así como aquella que rigió al momento José María Lozano en su libro titulado Estudio de Derecho Constitucional Patrio y en el que dedica algunos capítulos al estudio del amparo fue en la Ley de Amparo de 1869. La tercera Ley fue la emitida en 1882, comentada ampliamente por Fernando Vega, en su obra citada ut supra. El cuarto documento legislativo en que se reguló al amparo, fue el Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897, siguiendo el Código Federal de Procedimientos Civiles que entró en vigor el 26 de diciembre de 1908, bajo el régimen de Porfirio Díaz”.¹⁸

Esta Constitución se distinguió por la amplia cobertura de los derechos del hombre, restableciendo de nueva cuenta la libertad de prensa, de ideas, de trabajo, de igualdad, seguridad y propiedad, haciendo especial énfasis a la libertad de cultos. En relación a estos derechos, su tratamiento abarcaban los primeros 34 artículos de la Constitución, incorporando en ellos la libertad de cultos, la cual provocó años después al país grandes beneficios económicos, aunado al establecimiento en 1860 de la Ley Juárez sobre la libertad de cultos. Por lo que respecta al capítulo de los Derechos del Hombre fue quizá el que más prestigiara a la Constitución de 1857.

Sin olvidar otros aspectos importantes que la Constitución de 1857 trató de una manera ejemplar y que más tarde se reflejarían en la de 1917, como fueron los aspectos de soberanía, del sistema federal, de la división de poderes, de la supremacía y control constitucional. Este último aspecto fue importante en la Constitución de 1857, quedando establecido

¹⁸ CASTILLO DEL VALLE, Alberto, op cit. pág. 7-9

el control constitucional de las leyes, y que éste control se ejercitaría a través del juicio de amparo, el cual como es de recordarse se introdujo en el Acta de Reforma de 1847, pero ahora de una forma más perfeccionada y con mayores alcances.

La Constitución de 1857 estableció la “reglamentación de los derechos del gobernado, en especial el artículo 1º prototipo del individualismo, que señala los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales por lo que todas las leyes y todas las autoridades debían respetar y sostener las garantías constitucionales.

En el capítulo primero consagró las garantías de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica y el procedimiento de suspensión de garantías en caso de emergencia (artículo 1 al 29). Determinó al pueblo como el titular de la soberanía nacional señalando que de él dimana el poder público y que tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno (artículo 39). Estableció la forma de Estado Federal y de gobierno republicano, representativo y democrático (artículo 40). Definió el principio de la división de poderes pero suprimió al Senado de la República, por lo que el Congreso se compuso exclusivamente con la Cámara de Diputados (artículos 50 y 51).

“El Ejecutivo fue depositado en un individuo, determinándose el periodo presidencial en cuatro años y estableciendo que las faltas temporales y absolutas serían suplidas por el presidente de la Suprema Corte de Justicia (artículos 75 a 79). Reguló el juicio de amparo con las bases que actualmente tiene (artículos 101 y 102). Contempló un sistema de responsabilidades de servidores públicos incluyendo el juicio político (artículos 103 a 108). Dispuso reglas que garantizaron la autonomía de los estados señalando las prohibiciones y restricciones inherentes a toda organización federal (artículos 109 a 116)”.¹⁹

¹⁹ Burgoa Ignacio, op cit. pág. 109-113

Es sin duda alguna, en el Constituyente de 1856-1857, el texto mismo de la Constitución de 1857, que el juicio de amparo logró adquirir su fisonomía propia y consolidarse como una institución defensora de la pureza de la Constitución y de las libertades individuales de tipo jurisdiccional exclusivamente.

2.13 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

El texto Constitucional que actualmente nos rige, es de gran importancia en nuestro país, toda vez que esta forma parte del texto original, aunque no de forma original, ya que ha tenido múltiples reformas que han deformado la esencia del movimiento de 1910 e inclusive, han atentado en muchas ocasiones con los derechos fundamentales de la Constitución, pero es en esta, en la que se encuentra plasmado lo concerniente al juicio de amparo y a su regulación, se aparta de la doctrina individualista de 1857 por que no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales como aquella, sino que los considera como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede, es decir, el Estado no reconoce los derechos ni otorga los mismos a los gobernados sino que simplemente los reconoce, ya que tales derechos son inmanente a cada uno de los individuos que conforman el Estado y el juicio de amparo se implanta como una forma de reclamar el respecto irrestricto de esas garantías cuando han sido violadas por alguna de las autoridades.

Entre las características más importantes que encontramos en esta Constitución, se encuentra en primer término, lo concerniente a la naturaleza y procedencia del amparo, en el cual se fijaron las bases de su reglamentación; de igual forma, se realizó una distinción fundamental entre lo que se llamó amparo *directo* que procedía únicamente contra actos que eran imputables a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de las sentencias definitivas dictadas en juicios civiles o penales y la diferencia entre amparo *indirecto*, que procedía ante los jueces de Distrito, contra actos de autoridades distintas de la judicial; así como en contra de actos

judiciales, ejecutados fuera de juicio, después de concluido el juicio o bien dentro del juicio, en los casos en que los que tuvieran sobre las personas o cosas, una ejecución de imposible reparación y preveía el amparo que se intentara por un tercero extraño al procedimiento.

Refiere Arturo González Cosío, en este texto constitucional se reafirma el control de la legalidad, al mismo tiempo que el control de la constitucionalidad en el mismo juicio, aunado a la defensa constitucional una tercera instancia, especie de casación o apelación, situación que fue justificada por Carranza en su mensaje y Proyecto de Constitución, diciendo: “el pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo de los juicios civiles “Que el gobierno a mi cargo ha creído que sería no solo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad dándoles un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo”.²⁰

Asimismo, se estableció la existencia de un recurso llamado "*reparación constitucional*"²¹, con la finalidad de que las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, se hicieran valer exclusivamente al reclamarse la sentencia definitiva, siempre que esas violaciones se hubieren impugnado y protestado en contra de ellas oportunamente, en el momento de cometerse la violación, así como estas se hubieren reclamado como agravios en segunda instancia.

De igual forma, establecía los casos en los que el amparo podía promoverse con fundamento en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

Se pronunciaron respecto de las responsabilidades en las que podían incurrir las autoridades responsables, en los casos en que no ordenaran la suspensión del acto reclamado o en materia de repetición del acto reclamado.

²⁰ González Cosío, Arturo, ob. cit.; pág. 12.

²¹ Ibidem

En resumen: las innovaciones más importantes que discutió el Constituyente y se aprobaron por el Congreso, fueron las siguientes:

- Se reguló, con todo detalle, la naturaleza y procedencia del amparo, fijando las bases de su reglamentación.
- Se hizo una distinción fundamental entre lo que se llamó amparo directo que procedía ante al Suprema Corte, únicamente en contra de las sentencias definitivas, dictados en los juicios civiles o penales y el amparo indirecto que es procedente ante los Jueces de Distrito, contra actos de autoridades distintas de la judicial; así como también en contra de actos judiciales ejecutados fuera de juicio, después de concluido éste, o bien, dentro del juicio, cuando tuviera sobre las personas o cosas, una ejecución de imposible reparación, así como cuando el amparo se pedía por un tercero extraño al procedimiento, y por último, cuando el amparo se solicitaba con fundamento en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional.
- Se estableció un engorroso que se denominó reparación constitucional, a fin de que las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, se hicieron valer, exclusivamente, al reclamarse la sentencia definitiva, siempre que esas violaciones se hubieren impugnado o protestado en contra de ellas oportunamente, en el momento o instante de cometerse la violación, y más aún, se hubieran alegado, como agravio en segunda instancia.
- Se reguló lo relativo a las responsabilidades en que incurran las autoridades responsables, cuando no suspendan el acto reclamado, debiendo hacerlo, conforme a la Ley y, asimismo, las responsabilidades en que pudieran incurrir las mismas autoridades responsables, cuando habiéndose concedido el amparo.

2.14 La creación del Juicio de Amparo.

La creación del juicio de amparo en México, obedece a distintas razones, pero tal vez la más importante de ellas, es en base a la razón de

establecer un medio de defensa, en contra de la inviolabilidad de la Constitución a través del respeto a la norma suprema y de los derechos fundamentales que en ella se consignan a favor de los gobernados, además de tutelar y garantizar el ejercicio de todos los derechos públicos subjetivos contenidos en los diversos preceptos que forman la Carta Magna.

La evolución del juicio de amparo en México, se puede dividir en tres etapas muy marcadas en la vida del pueblo mexicano:

- En primer término, como ya se ha expuesto, el amparo mexicano, tuvo su primer antecedente en la Constitución de Yucatán de 1840, por Manuel Crescencio Rejón,
- El segundo antecedente marcado, lo encontramos en el Acta de Reforma de 1847, en la cual aparece la figura de Mariano Otero, y con ello la llamada fórmula de Otero, que tiene como finalidad que las sentencias de amparo que se pronuncien en relación a la inconstitucionalidad de la Ley, tengan como efecto que esa Ley no sea aplicada únicamente en beneficio de la parte quejosa.
- Por último, encontramos el último y más marcado es aquel que se vio plasmado en los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, que preveían lo concerniente a las llamadas garantías individuales”.²²

De acuerdo a lo anterior, el amparo en México, fue tomando mayor consideración, en el sentido de que a partir de los ordenamientos legales de 1861, 1869 y 1882, éste se transformó en un verdadero medio de impugnación en contra de las autoridades infractoras.

Asimismo, es necesario señalar que en México no ha sido necesaria la existencia de dos o más medios de tutela constitucional, como sucede en otros países, en que además del *habeas corpus* de origen anglosajón, se han reglamentado diversos medios de control de la constitucionalidad de los actos

²² Gudiño Pelayo, José de Jesús op cit., pág. 201

autoritarios, de ahí surge la gran importancia que reviste el juicio de amparo, que a lo largo de su vida del campo de su procedencia, ha sido considerado como el medio de control constitucional de mayor importancia en todos los sistemas jurídicos.

En un principio, el juicio de amparo en México podía tramitarse de dos formas, la primera a través de los órganos federales, ya sea Juez de Distrito; y la segunda, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero sin duda alguna, una de las transformaciones más importante que fue sufriendo el amparo en México, fue que el mismo podría promoverse en contra de las sentencias judiciales por incorrecta aplicación de la ley secundaria.

Por otra parte, cabe hacer mención que en los proyectos de Constitución que ha habido en nuestro país y en especial el actual, no se ha dejado de plasmar el objeto y finalidad del juicio de amparo como fue concebido por su creador, Don Manuel Crescencio Rejón, que como se ve, pretendió establecer la supremacía de la Constitución aún contra los actos de autoridad que fueran emitidos por el legislativo.

De lo antes expresado, se desprende que el juicio de garantías, consistente en mantener vigente e imperante el estado de derecho, basado en los mandatos de la ley suprema del país con lo que se garantiza la paz social y la factibilidad de la vida común, es uno de los medios de defensa más importantes que existen en nuestro país, ya que muestra la superioridad del medio constitucional mexicano sobre otros extranjeros, como el medio anglosajón denominado *habeas corpus*, ya que éste únicamente procede para defender y salvaguardar uno de los bienes más caros del ser humano, que es la libertad deambulatoria, mientras que el amparo protege y garantiza todos los derechos del gobernado, sin que hasta la fecha exista un juicio o recurso con la amplitud protectora, la cual ha sido transmitida a varios países de Latinoamérica.

El nacimiento del juicio de amparo y su importancia en nuestro país, es en base a que se busca que cualquier autoridad respete el contenido de las garantías individuales del gobernado que están debidamente consagradas por la Constitución y que al ser consideradas como violadas, estos puedan acudir a la defensa de las mismas, a través del juicio de amparo, en contra del acto que se considera contrario a derecho y este pueda ser declarado nulo o inválido por las autoridades federales competentes para conocer del juicio de amparo y se restituya al agraviado en su derecho que fue transgredido.

Por otra parte, cabe destacar, que dentro del juicio de amparo en nuestro país, encontramos diversos aspectos de protección a saber:

- El primero de ellos, es el juicio de amparo puede ser tomado como un medio de defensa en contra de actos que importen peligro de privación de la libertad que se hayan dictado fuera del procedimiento judicial o bien de acuerdo a alguno de los actos previstos en el artículo 22 de la Constitución federal, ya que el Juez de Distrito se encuentra facultado para emitir las medidas que sean necesarias para la salvaguarda de ese derecho, (lo que en ámbitos del juicio de amparo, se conoce como suspensión del acto reclamado).
- El juicio de amparo, como se ha expresado en líneas anteriores, también ejerce un medio de control constitucional, respecto de las leyes que se tachan de inconstitucionales; lo que comúnmente se llama amparo contra leyes, el cual encuentra su inspiración en la legislación de los Estados Unidos, que aquí en México, tiene como finalidad que aquellos ordenamientos legales que se crean que van en contra de lo establecido en la Constitución, ya sea por su simple expedición o promulgación, puedan ser impugnados a través del juicio de amparo y con ello se busca la salvaguarda de los derechos de los gobernados que se encuentran sujetos a dichas normas. Asimismo, se debe hacer énfasis en el sentido de que el amparo contra leyes en el derecho mexicano, expresamente se relaciona con el principio de relatividad de las sentencias de amparo, también llamado fórmula Otero, que tiene

como única finalidad, que el beneficio de la protección de la justicia federal sea únicamente respecto de los individuos particulares, personas físicas o morales, que hubiesen promovido el juicio de garantías.

➤ De igual forma en el juicio de amparo son reclamables, las resoluciones emitidas por la autoridades judiciales, por lo que se ha expresado por algunos autores que tal disposición posee una vinculación especial con el recurso de casación de origen francés, el cual, al igual que el juicio de amparo que se promueve en contra de las sentencias emitidas por autoridades judiciales, tienen como finalidad analizar la legalidad de dichas resoluciones, así como las consecuencias de estas, no importa la materia respecto de la cual versen.

Dentro de este tipo de amparo, encontramos, que este se puede intentar contra sentencias definitivas o bien contra aquellas resoluciones que pongan fin al juicio y que los medios ordinarios no establezcan un recurso previo para combatirlos.

➤ De igual forma, se habla del juicio de amparo, que se puede promover, respecto de cuestiones de índole administrativa, el cual en primer término se puede promover directamente ante el Juzgado de Distrito y posteriormente ante el Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa, o bien, seguido el procedimiento natural ante un tribunal de índole administrativa, el juicio de amparo administrativo únicamente procederá en contra de las sentencias definitivas emitidas por dichos tribunales

➤ Y por último, se habla del juicio de amparo, que protege las cuestiones inherentes a los problemas agrarios”.²³

Con base en lo anterior, en “México el juicio de amparo lejos de ser un juicio más dentro del ordenamiento legal mexicano, éste se ha ampliado de tal forma, que salvo en los casos en los cuales éste es improcedente, el amparo se encuentra encargado de proteger cualquier

²³ Burgoa Ignacio, op cit. pág. 118-123

orden jurídico, desde los más elevados preceptos constitucionales, hasta las disposiciones de una jerarquía menor, así como el proteger y salvaguardar los derechos de los ciudadanos que se encuentran inmersos en la Carta Magna”.²⁴

En resumen, se puede decir, que el juicio de amparo, tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución, así como el proteger o preservar el régimen constitucional, a través de los organismos encargados de dicho control, como los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia.

2.15 Leyes Reglamentarias del Juicio de Amparo

Las leyes reglamentarias del amparo, refieren aquellos medios de control que se pueden ejercer en contra de los actos de las autoridades que van en contra de las garantías individuales y del orden constitucional en sus diversos casos, las cuales se clasifican en:

- a) El ejercicio del juicio de amparo:

Dicho proyecto se encontraba instituido en el Acta de Reformas de 1847, el cual establecía una reglamentación del artículo 25 en el cual se consignaba la procedencia del juicio de garantías en contra de los actos del poder ejecutivo y legislativo, federales o locales, que transgredieran los derechos consignados en dicha acta.

Asimismo en dicho proyecto, se estableció lo referente al problema de la personalidad en materia de amparo, sin establecer las reglas fijadas por el derecho común para esos casos.

²⁴ Gudiño Pelayo, José de Jesús, op cit. pág. 226.

De igual forma, se establecía una clasificación de los amparos contra actos violatorios de las garantías individuales, respecto de las autoridades que los ejecutaban, es decir, autoridades federales o locales en su caso.

Dicho proyecto presentaba una tramitación demasiado sencilla, toda vez que únicamente era necesario presentar la demanda de garantías, solicitar el informe justificado a las autoridades responsables, solicitando la intervención del fiscal, ahora llamado Ministerio Público y dentro de los nueve días siguientes se citaba a las partes para sentencia, en la cual podían formular alegatos y acto seguido, se dictaba la resolución que tenía efectos de cosa juzgada.

b) El segundo, estuvo vigente durante la Constitución de 1857, en la cual se expidió la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de dicho ordenamiento; dicho procedimiento establecía:

En primer término el artículo 3 disponía que la demanda de amparo debía presentarse ante el Juez de Distrito del Estado en que residiese la autoridad responsable, el cual una vez que el fiscal (Ministerio Público), hubiese hecho su intervención debía decidir si debía o no admitir la demanda de garantías.

Por su parte, el artículo 4º de dicho precepto legal, contemplaba una especie de incidente de suspensión, el cual establecía que en casos extremos, se decretaría la suspensión del o de los actos reclamados.

Si el Juzgado de Distrito admitía a trámite la demanda de garantías por encontrarse dentro de los supuestos establecidos dentro del artículo 101 de dicho precepto legal, se iniciaba el procedimiento corriéndole traslado con la demanda de amparo a las autoridades responsables y al promotor fiscal, se abría un período probatorio el cual una vez transcurrido se dictaba la sentencia correspondiente, la cual era recurrible ante Tribunal de Circuito, resoluciones que aún podían ser reclamables ante la Suprema Corte.

En el mencionado precepto legal se estableció el amparo contra cualquier acto de autoridad violatorio de garantías constitucionales, así como de las que en toda la República otorgaban las leyes orgánicas de la Constitución a todo habitante.

c) El tercero fue formado por la Ley Orgánica de Amparo de 1869, en la cual se transcribió íntegramente el artículo 101 de la Constitución de 1857; sin embargo en dicho proyecto, en su artículo 8, se establecía claramente el incidente de suspensión clasificado ya en suspensión provisional y definitiva.

El procedimiento en cuanto al fondo del asunto, se seguía análogamente al procedimiento establecido en la Constitución de 1861, estableciendo a diferencia de aquel, que las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, no eran apelables ante el Tribunal de Circuito, sino revisables ante la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, cabe hacer mención que el artículo 8º de la Ley Orgánica a que se hace referencia, establecía además de lo relativo al incidente de suspensión, que se podía declarar improcedente el amparo en negocios judiciales, lo cual podía tomarse como contrario a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución del 57, mismo que establecía que la acción constitucional podía ejercerse contra cualquier acto de autoridad que vulnerara alguna garantía constitucional.

d) En fecha 14 de diciembre de 1882, se expidió una nueva reglamentación del juicio de amparo, que en términos generales era parecida a la anteriormente comentada, sin embargo, en dicho precepto se establecía el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito.

Asimismo, a diferencia de la legislación de 1869, en ésta sí se admitió a trámite el juicio de amparo en contra de los actos pronunciados en negocios judiciales de carácter civil, siempre y cuando éste se presentara dentro de los

cuarenta días siguientes a aquel en que hubiese causado ejecutoria la sentencia que se considera violatoria.

Una de las innovaciones que establece la Ley de Amparo de 1882, es la figura del sobreseimiento que ayudó a enfatizar algunos conceptos de las legislaciones anteriores.

e) Código de Procedimientos Federales de 1897, en el cual los legisladores tuvieron la intención de formar un solo cuerpo legal con todos los ordenamientos de índole adjetiva federal, en el cual se contemplaba un capítulo especial relativo al juicio de amparo, estableciéndole la naturaleza de un juicio federal.

La tramitación del juicio de amparo en tal legislación era parecida a la fijada en las demás legislaciones, insertando al procedimiento una figura denominada "*tercero perjudicado*", que era contemplada como la parte contraria al agraviado en el juicio de amparo.

f) Código Federal de Procedimientos Civiles de 1990, que derogó las disposiciones adjetivas federales en materia civil que se contenían en las anteriores; sin embargo, en dicha legislación ocurre una pequeña confusión, en el sentido de establecer el juicio de amparo como un ordenamiento de orden civil y no como un procedimiento de control constitucional que no solamente implicaba a la materia civil necesariamente.

g) Ley de Amparo de octubre de 1919, la cual surgió durante la vigencia de la Constitución de 1917, que se encargó de reglamentar los artículos 101 y 102 de los ordenamientos anteriores, ahora consagrados en los artículos 103 y 107 de la Constitución actual.

En dicha Constitución se establece en los artículos 2 y 3 los principios de procedencia del juicio de amparo, así como la existencia del agravio personal y directo como elementos característicos del control jurisdiccional.

Por su parte en su artículo 11 establece los sujetos que intervienen como parte en el juicio de amparo: el quejoso, la autoridad responsable, el Ministerio Público Federal y el tercero perjudicado.

De igual forma establece la competencia en materia de amparo entre los jueces de Distrito y la Suprema Corte; se establece en el artículo 43 en la fracción VIII, lo relativo a la improcedencia del juicio de amparo, conforme al principio de definitividad del mismo.

Se instituye la vía oral en cuanto a ofrecimiento y recepción de pruebas al disponer que éstas serán admitidas y desahogadas en un sola audiencia, en la que se formulaban los alegatos, descartando el ofrecimiento de los mismos en forma escrita.

Inserta a su regulación el recurso de *súplica*, estableciendo una especie de tercera instancia en los juicios que hayan versado sobre aplicación y cumplimiento de leyes federales o de los tratados internacionales.

La única aportación importante de dicho precepto legal, fue en el sentido de establecer a la Suprema Corte una doble competencia, como revisora de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito (competencia derivada) y como concedora en única instancia de los juicios de amparo contra las sentencias definitivas y caídas en juicios civiles o penales.

La Ley de Amparo de 1919 tuvo vigencia hasta enero de 1936, en que se promulgó la que actualmente nos rige “.²⁵

2.16 El objeto del juicio de amparo

Para encontrar el objeto del juicio de amparo, buscamos en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, advirtiendo que el amparo como un medio jurídico

²⁵ Del Castillo del Valle Alberto, op cit., pág. 19-25

defensa, tiene como objeto primordial la tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo, al preservar “las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del artículo 103 Constitucional); garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y, por último, protege toda la Constitución así como toda la legislación secundaria con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la ley fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado”.²⁶

El juicio de amparo, no tiene más explicación, dice el ex ministro Arturo Serrano Robles, “que la de servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. El juicio de amparo, pues, tiene en la Constitución su fuente porque es creado por ella, y es su meta porque la finalidad que con el se persigue es lograr el imperio de los mandatos Constitucionales”.²⁷; Es por consiguiente, el guardián del derecho y de la Constitución.

Todo lo anterior se constata con la lectura del artículo 1 de la Ley de Amparo que prescribe lo siguiente:

“Artículo 1.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se susciten:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y

III.- Por Leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad Federal”.²⁸

²⁶ Chávez Castillo, Raúl; ob cit. pág. 30.

²⁷ Serrano Robles, Arturo, Manual del Juicio de Amparo; Editorial Themis S.A. de C.V.; México 1994; pág.8.

²⁸ Alberto del Castillo, Ley de Amparo comentada, Editorial Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V. México 2002, pág 85-86.

Recalcando lo antes dicho, en la primera fracción de éste precepto, se consigna la naturaleza del amparo de conformidad con la concepción de un Mariano Otero: y del estudio sistemático de este artículo, se desprende una de los principios fundamentales del amparo, que se enuncia de la manera siguiente: “el amparo sólo procede contra actos de autoridad, entendiéndose por acto de autoridad aquel que se emite por un órgano del Estado y que tiene como característica la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad; por órgano del Estado entendemos a un ente despersonalizado con imperium a través del cual el Estado cumple con sus diversas funciones”.²⁹ obsérvese que el acto de autoridad es unilateral, por que no se requiere de la voluntad del gobernado para que surja y surta sus efectos, el acto es imperativo, porque “el Estado empela su imperio para imponerlo al propio gobernado y de estas dos características o lineamientos, surge o se presenta la tercera, que es la coercitividad, lo que significa, que en el caso de que el gobernado no acate lisa y llanamente la disposición gubernamental o el acto de autoridad respectivo, éste se le impondrá a través de la fuerza pública con que cuenta el Estado”.³⁰

²⁹ Del Castillo Del Valle, Alberto, ob cit. México 1992; pág. 33.

³⁰ Idem; pág. 45.

CAPÍTULO III

Los fundamentos del control constitucional.

3.1 Concepto de constitución

Gramaticalmente Constitución viene a constituir, acto de crear; biológicamente, significa estructura de un ser, tal connotación es la que se admite y se usa en el campo jurídico, ya que se habla que “El Derecho Constitucional esta formado por el conjunto de normas jurídicas que rigen la organización y el funcionamiento del Estado y que fijan los límites del poder público frente a los particulares”.¹

De tal manera que la Constitución es el Código Político, o la ley suprema de un determinado pueblo, que organiza el Estado fijando la competencia de sus órganos, así como el campo de acción de los particulares frente al cual debe abstenerse el poder público de intervenir.

Puede decirse que es la ley suprema que comprende las bases esenciales del sistema regulador del Gobierno, siendo la Constitución una ley, debe poseer las características de las normas jurídicas, esto es, que entre otras, debe ser un producto cultural que se da en lo social como normativa, con la nota de coercitividad y se manifiesta como una serie de principios de carácter generales, legales y obligatorios, sin embargo, las normas encuentran su origen en la misma constitución, pues, se presenta como condicionante de las demás, de manera que de remontarnos al origen de cada ley, llegará el momento en que nos hallaremos ante la ley suprema.

3.2 Fundamentos derivados de la estructura de la constitución.

Los presupuestos que deben existir para que funcione un juicio de defensa de la Constitución, como el amparo, son primeramente los de naturaleza estructural, que involucran tradicionalmente en su sistema los siguientes elementos estructurales:

¹ González Flores Gómez Fernando y Gustavo Carvajal Moreno; Nociones de Derecho Positivo Mexicano; Edición 45ª, Editorial Porrúa, pág. 20.

3.2.1 La soberanía

Es el elemento abstracto y fundamental de toda constitución que corresponde a los modelos liberales burgueses surgidos con posterioridad a la independencia angloamericana y a la revolución francesa; caracterizada por ser única, indivisible e inalienable, puede ser definida como la facultad teórico-práctica que tiene un pueblo para estructurar política y jurídicamente su Estado, como autonomía en lo interior y exterior.

El problema histórico acerca del titular de la soberanía y su ejercicio, ha sido resuelto en nuestro régimen constitucional por los artículos que a continuación se citan:

“..Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”²

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal..”³

3.2.2 La decisión de poderes

Ha venido a significar cooperación y entrelazamiento de los Poderes de la Unión, permitiendo la vigilancia y el control funcional de unos poderes respecto de otros, que puede considerarse que dicha división no es tajante y hace posible la coordinación de los tres poderes clásicos en el desarrollo de las actividades de creación y aplicación del orden jurídico, lo que conduce a la vigilancia particular que el poder judicial federal ejercita respecto a los actos,

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones fiscales Isef, edición 2006, pág. 29.

³ Ob. cit. pág 33

lato sensu, de los otros dos, siendo posible mediante la interpretación sistemática y el manejo de la constitución cuyo artículo:

“...Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

3.2.3 Los derechos fundamentales del hombre

“Debemos anotar que surgieron también a la vida institucional con las constituciones francesas y angloamericanas; pudiéndonos referirnos de un modo especial a la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, confirmada y complementada por los preámbulos de las constituciones francesas de 1946 y de 1958; los derechos del hombre corresponden a lo que se ha llamado la esfera privada que limita la esfera estatal, por la capacidad que tiene el particular de exigir frente al Estado, el respeto de la estatuido constitucionalmente a su favor; siendo otros de los elementos esenciales de toda constitución liberal burguesa”.⁴

“Nuestra evolución constitucional ha llegado a consagrar los principales derechos del hombre, en forma de garantía individuales, las cuales son clasificadas por la doctrina en garantías de igualdad libertad, propiedad y seguridad jurídica”;⁵ pero la constitución de 1917 ha establecido, a demás las garantías sociales, desbordando y superando el acendrado individualismo de la Constitución liberal de 1857.

3.2.4 La supremacía de la constitución

⁴ La protección internacional de los derechos del hombre (balance y Perspectivas), México, IJ-UNAM, 1983, pág. 442.

⁵ Burgoa Orihuela, ob. cit. pág 273.

Este principio se deriva de la concepción jerárquica del Derecho; teniendo la Constitución una importancia básica como norma suprema del Estado, le siguen las leyes ordinarias de índole secundaria, y luego aquellas disposiciones que son de carácter reglamentario, esta jerarquización tiene importancia para el caso concreto de aplicación de la Ley, en caso de controversia debe darse preferencia a la norma constitucional sobre las ordinarias y las reglamentarias.

La constitución misma ha organizado el instrumento de defensa de su sistema, a través de un organismo encargado de hacer respetar su supremacía, de los dos tipos principales de órganos que puede realizar los controles constitucionales, jurisdiccionales y políticos, en el caso de nuestro país el órgano de control es definitivamente de naturaleza jurisdiccional.

3.3 Control de constitucionalidad

Es un medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad, y el primer documento jurídico político mexicano que lo instituyó fue el proyecto de constitución yucateca de 1840, su procedencia se declaró contra cualquier acto del gobernador o ley de la legislatura que en agravio del gobernado, violase la constitución y no únicamente los preceptos que se consagran en las garantías individuales.

Pues bien, en la generalidad de los regímenes jurídicos estatales de diversos países, los derechos públicos individuales, que es como técnicamente se designa a las prerrogativas o garantías de los gobernados frente a las autoridades del Estado, bien traducido este en práctica o costumbres en textos legales supremos o fundamentales formando parte del contenido de la constitución de un Estado, los derechos públicos del gobernado y siendo estos lo principal de las instituciones de control históricamente dados; dentro de ellas nuestro juicio de amparo, resulta que tienden a tutelar o preservar el orden constitucional, al menos en aquel contenido específico.

En nuestro derecho en el cual de acuerdo con la fracción I del artículo 103 constitucional, el amparo es procedente por violaciones a garantías individuales, es decir, los derechos que la constitución otorga a los gobernados frente a las autoridades, derechos que al estar comprendidos dentro del contexto de la ley fundamental tiene el rango de constitucionales, originariamente las instituciones, controladoras tuvieron como teleología esencial proteger las garantías individuales frente al poder público, posteriormente se fueron ensanchado sus objetivos, haciendo extensiva su tutela al régimen constitucional integro.

El juicio de amparo tiene la finalidad de proteger las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y estatales, extendiendo su tutela a toda la constitución al través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16, impartándose en función del interés individual obteniendo la observancia de la constitución, contra actos de autoridad, que la viole o pretenda violarla; y en simultaneidad, al preservar dicho interés, mantiene y hace respetar el orden y control constitucional, siendo estos objetivos lógica y jurídicamente inseparables, e integrantes de la esencia del juicio de amparo, destacándose su carácter de orden público, y este interés particular se protege con vista a un interés superior consistente en el respecto a la ley suprema.

3.4. Control de legalidad

El juicio de amparo tiene como objetivo connatural a su esencia, tutelar un ordenamiento de derecho superior de las posibles violaciones que comentan las autoridades, en las diversas hipótesis de procedencia establecidas en el artículo 103 constitucional, su esencia radica en proteger y preservar el régimen constitucional, el artículo 14 constitucional, en sus párrafos terceros y cuarto, indirectamente ha ensanchado la protección del amparo al consagrar la garantía de legalidad, respecto de cuyas violaciones es procedente el ejercicio del juicio de garantías, de conformidad con la fracción primera del artículo 103 de nuestra ley fundamental vigente.

De esta manera el amparo no solo tutela el régimen constitucional en los casos previstos por este último precepto, sino que se extiende a los ordenamientos legales secundarios.

Los tribunales al conocer de juicios de amparo ensanchan su competencia hasta erigirse en revisores de los actos de las autoridades judiciales que no se hayan ajustado a las leyes aplicadas, siendo también un medio de control de legalidad, pues al conocerse las violaciones a leyes dentro de un procedimiento, estudiándose el problema jurídico planteado en relación con las normas que rigen la materia, se establece el consiguiente control, y al ejercer el control de legalidad mediante el conocimiento jurisdiccional de los juicios de amparo, se salvaguardan las garantías individuales dentro de las cuales se encuentra la legalidad, en los párrafos II, III y IV del artículo 14 constitucional.

No solamente en el artículo 14 constitucional opera la ampliación teleológica del juicio de amparo, sino también el artículo 16 constitucional en su primera parte, que dice:

“...Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”⁶”

Este artículo, a través de los conceptos causales del procedimiento, fundamentación y motivación del mismo, contiene una garantía de legalidad, frente a las autoridades, haciendo consistir los actos violatorios, en una molestia por lo que hace su alcance es mayor, siendo procedente el amparo por violación de las garantías individuales cometidos por cualquier autoridad (artículo 103, fracción I), contenida en el artículo 16 constitucional en su primera parte; el de legalidad, pues resulta que este medio de control tutela o preservación dicha garantía, en todos los ordenamientos legales, ensanchando su naturaleza, que no solo estriba en controlar el orden constitucional, también proteger, tanto la constitución como la legislación ordinaria en general.

⁶ ob. cit, pág. 9.

El control de legalidad se ha incorporado a la esencia del juicio de amparo, desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho se erigió a garantía constitucional, en función de los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que cualquier acto de autoridad que se emita o del órgano que provenga al contravenir la ley secundaria que deba norma, viola dicha garantía, haciendo procedente el amparo, cuyo carácter extraordinario como medio de tutela de la legalidad en general se traduce en la circunstancia de que antes de su interposición, deben promoverse todos los recursos o medios de defensa de que disponga el gobernado para obtener la invalidación del acto de autoridad que lo agrave.

3.5 Fundamentos constitucionales del juicio de amparo

Previo a la referencia de los preceptos de la Carta Magna que estructuran el medio de control que nos ocupa consideramos pertinente hacer referencia a dos cuestiones que nos parecen de gran importancia como son las dos formas de control que por la vía jurisdiccional se ejercen, y el objeto de tutela del juicio de amparo.

3.5.1 Control de constitucionalidad por órgano jurisdiccional

El control de constitucionalidad se ejerce por un órgano judicial, estableciendo al efecto o por cualquiera autoridad en estricto cumplimiento al principio de supremacía constitucional, de acuerdo con esta forma de control, la petición de constitucionalidad solo puede ser ejercitada por un gobernado cuando considere que una ley o un acto de autoridad afecte su esfera jurídica, violando sus garantías individuales.

Existe un proceso en el cual se fija una litis entre el sujeto peticionario de constitucionalidad y el órgano de Estado a quien se reclama la ley o el acto violatorio de garantías; dentro de este proceso que se sigue ante una autoridad judicial, la parte afectada solicita la inconstitucionalidad del acto, con el objeto de que la sentencia que se dicte en ese juicio no se aplique el acto tildado como inconstitucional o violatorio de garantías, dicho pronunciamiento tiene

efectos relativos, es decir, solo se encuentran limitados con relación al gobernado que solicita la declaración de inconstitucionalidad, e igualmente al caso concreto.

3.5.2 Control de constitucionalidad por órgano jurisdiccional mediante vía de acción y mediante vía de excepción

“Este control por órgano jurisdiccional reviste dos formas:

a).-Vía de acción: Surge cuando el gobernado considera que una ley o un acto de autoridad es violatorio de la constitución en su perjuicio, acudiendo ante una autoridad judicial competente, instaurando una demanda que inicia un juicio o proceso en contra del órgano del Estado que haya emitido esa ley o el acto, con el objeto de que la autoridad que conozca del juicio respectivo declare la inconstitucionalidad de tal ley o del acto correspondiente, siendo esta autoridad distinta de aquella que haya cometido la violación que se reclama.

b).-Vía de excepción: El gobernado cuando considera que existe la inconstitucionalidad de una ley o de un acto de autoridad, dentro del proceso ordinario en el que es parte, solicitara, a título de excepción o defensa, al juez de proceso la declaración de inconstitucionalidad de los actos que reclame, siendo esta autoridad la que realice la declaración sobre la petición formulada por el gobernado”.⁷

3.5.3 Objeto de tutela del amparo

“El juicio de amparo se vela como un medio de control o protección de orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de este. La constitución, es por ende el objeto natural y propio de la tutela que el amparo imparte al gobernado, de cuya aseveración se deduce la doble, finalidad inextinguible que persigue nuestra institución, a saber preservar con simultaneidad inextinguible,

⁷ Raúl Chávez Castillo, el Juicio de Amparo; Editorial Porrúa, Edición cuarta, pág. 19.

la Ley suprema del país y la esfera específica de dicho sujeto, que en ella se sustenta contra todo acto del poder público”.⁸

Es obvio que el juicio de amparo se encuentra consignado en diversos preceptos de la Ley suprema, sobre los que descansan sus principios fundamentales, siendo estos de manera precisa los artículos 103, 105 y 107 y el ya mencionado 133 constitucionales, y través de los numerales 14 párrafos tercero y cuarto, y artículo 16 del propio texto, que consagra la garantía de legalidad, se extiende su tutela no solo en los casos que se refiere el artículo 103, sino a todas sus disposiciones, por lo que indudablemente constituye un verdadero medio de control de la constitucionalidad.

Esta tutela se imparte en función del interés del gobernado, ya que sin la afectación de este, por un acto de autoridad; pero también es verdad que por modo concomitante o simultáneo al preservar dicho interés, mantiene y hace respetar el orden constitucional, de ahí que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público sean los dos objetivos lógicos y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo.

Por lo que se afirma que el juicio de amparo es el medio jurídico de que dispone todo gobernado para obtener en su beneficio la observancia de la ley fundamental contra los actos de cualquier órgano del Estado que viole la constitución.

3.6 Los fundamentos provenientes del sistema de control constitucional

Los fundamentos constitucionales del amparo proviene por lo establecido en los artículos 103, 105 107 y 133 de la constitución vigente y procedemos a comentarlos:

- a) artículo 133 constitucional, establece:

⁸ Burgoa Orihuela ob. cit. pág. 278.

“...Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...”⁹

La primera parte de este precepto confirma la supremacía única de la constitución y de los leyes federales y tratados que sean conformes a la misma; en su segunda parte, es lo que varios autores llaman control difuso de la constitucionalidad, por virtud del cual compete a todos los jueces de la república actuar con un criterio selectivo en el momento mismo de la constitucionalidad sobre los demás.

b) artículo 105 constitucional que establece:

”...Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

l.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

b).- La Federación y un municipio;

c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

d).- Un Estado y otro;

e).- Un Estado y el Distrito Federal;

f).- El Distrito Federal y un municipio;

g).- Dos municipios de diversos Estados;

h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la

⁹ Idem pág. 100.

Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro. La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la

Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución”.¹⁰

Este artículo organiza la competencia exclusiva y directa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer:

- 1) De las controversias que se susciten entre dos o más estados.
- 2) De las que surjan entre los poderes de un mismo estado respecto de la constitucionalidad de sus actos.
- 3) De los conflictos entre la federación sea parte en los casos que establezca la ley.
- 4) De aquellas controversias en las que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley.

¹⁰ Idem ob. cit, págs. 63-65.

c) Artículos 103 y 107 Constitucionales. Siendo tema central del juicio de amparo, está fundado en estos dos preceptos de la Constitución; con base en ellos y en su ley reglamentaria, vamos a desarrollar el presente estudio, recordemos que el texto del artículo 103 es idéntico al del artículo 101 de la Constitución de 1857, y en cuanto al extenso artículo 107, cuyo texto original y última reforma hemos ya comentado, tenemos que éste establece algunas reglas generales a que se debe sujetarse el amparo:

- 1) Principio de instancia de parte agraviada (fracción I).
- 2) Principio de relatividad de la sentencia (fracción II, primer párrafo). Casos que admiten la suplencia de la queja: los que disponga la ley reglamentaria de los artículos. 103 y 107 de la Constitución (fracción II, segundo párrafo) y tratándose de la privación de derechos a núcleos de población, ejidatarios o comuneros (fracción II, tercero y cuarto párrafos) se establecen aún mayores beneficios.
- 3) Especificación de los casos en que procede el amparo contra actos de tribunales judiciales, administrativos y del trabajo (fracción III).
- 4) Principales reglas del amparo en materia administrativa (fracción IV).
- 5) Determinación de los casos en materia penal, administrativa, civil y laboral, en los que debe promoverse directamente el amparo ante los Tribunales Colegiados y la facultad de la Corte de conocer de los amparos directos que lo ameriten, de oficio o a petición fundada (fracción V).
- 6) Referencia a la ley reglamentaria, en cuanto al trámite y términos del amparo directo (fracción VI). en el Diario Oficial el 25-oct.-1957. En tal sentido, tenemos el artículo 11 fracción I-IV de la Ley Orgánica del Poder judicial Federal, en el que se determina la competencia del Pleno de la Corte para conocer de las controversias a que se refiere el precepto constitucional; aclarándose que, en el último caso, solo intervendrá cuando a su juicio tales controversias se consideren de importancia trascendente para los intereses de la Nación, oyendo el parecer del Procurador General de la República.

7) Reglas fundamentales aplicables al amparo ante jueces de Distrito (fracción VII).

8) Procedencia de la revisión contra las sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito; casos en que debe conocer de la revisión la Suprema Corte de justicia y facultad de ésta para atraer otros amparos en revisión, de oficio, o a petición fundada. Fuera de estas hipótesis conoce el correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito en forma definitiva (fracción VIII).

9) Irrecorribilidad de las resoluciones que en materia de amparo directo dicten los Tribunales Colegiados de Circuito y caso de excepción (fracción IX).

10) Principios que rigen la suspensión de los actos reclamados (fracción X y XI).

11) Jurisdicción concurrente y auxiliar (fracción XII).

12) Denuncia de contradicciones de tesis y efectos de la jurisprudencia así fijada (fracción XIII).

13) Base constitucional de la caducidad por inactividad del quejoso o del recurrente (fracción XIV).

14) El Ministerio Público Federal como parte en todos los juicios de amparo (fracción XV).

15) Responsabilidades de las autoridades; establecimiento de la separación del cargo y consignación penal como sanciones (fracciones XVI y XVII).

CAPÍTULO IV

Aspectos procesales del Juicio de Amparo

4.1 Diferentes acepciones del juicio de amparo

En este apartado anotaremos, las definiciones de diversos autores según su particular punto de vista en relación a lo que debemos entender por juicio de amparo.

Sobre el particular Ignacio Burgoa Orihuela dice “el amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del artículos. 103 de la Constitución); que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por último, protege toda la Constitución, como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la ley fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo”.¹

Por su parte Raúl Chávez Castillo dice: “es un juicio constitucional, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la federación en contra de una ley o acto de autoridad, en las hipótesis previstas en el artículo 103, constitucional, que considere violatorio de sus garantías individuales, teniendo por objeto la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con quien lo promueve, restituyéndolo en el pleno goce de esas garantías que han sido violadas”.²

¹ Burgoa Orihuela Ignacio. ob cit, pág. 169.

² RAÚL Chávez Castillo. ob cit, pág 21.

En cambio Juventino V. Castro sustenta que "el amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tienen como finalidad el proteger exclusivamente al quejoso contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva aplicación de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federales, ya estatales que agraven directamente al quejoso, produciendo la sentencia que conceda la protección a efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada, si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo."³

Alberto Trueba Urbina y José Trueba Barrera formulan la definición que enseguida, se transcribe; estos autores dicen que "el amparo no es un recurso ni un juicio, como algunos piensan, ya que es en realidad un proceso constitucional autónomo."⁴

José Raúl Padilla, a su vez, estima que: "el amparo es un juicio o proceso que tiene por objeto la protección de las garantías individuales consagradas en la Constitución como derechos de los gobernados y que debe respetar el gobierno".⁵

Otro notable jurista Humberto Briseño Sierra, asevera que: "el amparo es una institución Jurisprudencial originada en una norma constitucional, a priori, el amparo es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado".⁶

Sería demasiado extenso citar aquí o invocar en este modesto trabajo

³ Castro Juventino V., Garantías y Amparo; séptima edición; Editorial Porrúa; México 1991; pág. 287.

⁴ Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Legislación de Amparo; Segunda Edición; Editorial Cárdenas; México 1978; pág. 3.

⁵ Padilla, José Raúl, Sinopsis de Amparo; segunda edición; Editorial Cárdenas; México 1996; pág. 144.

⁶ Briseño Sierra Humberto, Teoría y Técnica del Amparo; Editorial Cajica; Puebla, México 1966; pág. 144.

todas las definiciones relacionadas al tema de amparo, después de la diversidad de conceptos considerando los fines propuestos, los conceptos transcritos resultan suficientes para la connotación del juicio de amparo, advirtiéndose que en todas ellas persiste la idea de que se trata de un juicio de carácter constitucional o de control constitucional, que su creación obedece a la protección de los gobernados en contra del poder público y cuya finalidad es restituir al agraviado en el goce de las garantías violadas y obligar a la autoridad responsable a que respete dicha garantía.

4.2 Principios fundamentales del juicio de amparo

El juicio de amparo es regido por reglas o principios que lo estructuran, y que se encuentran instituidos en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales sufren excepciones atendiendo particularmente a la índole del quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y aún a los fines del propio juicio.

Los principios fundamentales de referencia son los siguientes:

- I. el de iniciativa o instancia de parte;
- II. el de la existencia del agravio personal y directo;
- III. el de relatividad de la sentencia;
- IV. el de definitividad del acto reclamado y,
- V. el de estricto derecho.

4.2.1 Iniciativa de parte

El artículo 4o. de la ley de la materia estatuye que "El juicio de amparo únicamente puede promoverse (lo que significa que no opera de manera oficiosa) por la parte a quien perjudique el acto o la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que esta ley lo permita (por alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, en que, si el agraviado se encuentra

imposibilitado para promover el juicio, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad, según prevención del artículo 17 de la misma ley)".⁷

Este principio, consagrado en la fracción I del artículo 107 de la Carta Magna, que expresa que:

“Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;”⁸

El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, no tiene excepciones y por consiguiente, rige en todo caso, lo que significa que la autoridad de amparo no puede actuar de forma oficiosa, sino que requiere que una persona acuda ante ella y solicite la declaración de inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad que estime ha violado sus garantías individuales, de tal manera, que si no existe una persona que promueva la acción constitucional de amparo, este no podrá iniciarse de oficio.

4.2.2 Agravio personal y directo

Se complementa con lo previsto en el artículo 4 de la Ley de Amparo reglamentario de la fracción I, del artículo 107 constitucional, al establecer que el amparo únicamente puede promoverse por la parte a que perjudique la ley o el tratado internacional reglamento o cualquier otro acto que se reclame, de ahí que resulte indispensable la existencia de la persona que se considere agraviada por una ley o acto de autoridad que viole sus garantías individuales en las hipótesis previstas por el artículo 103 constitucional.

⁷ Serrano Robles Arturo, Manual del Juicio de Amparo; Editorial Themis, S. A. de C. V., México 1997, pág. 31.

⁸ Idem pág. 65

Raúl Chávez Castillo señala “para que proceda el juicio de amparo debe existir necesariamente un agravio. Ahora bien, para que se produzca el agravio se requiere forzosamente cuatro elementos:

a) Elemento material u objetivo. Consiste en el daño o perjuicio inferido a cualquier gobernado en relación con las garantías constitucionales de que es titular;

b) Elemento subjetivo pasivo. Se integra por la persona a quien la autoridad infiere agravio;

c) Elemento subjetivo activo. Lo constituye la autoridad que al realizar un hecho positivo o negativo infiere el agravio, y

d) Elemento formal. Es el precepto constitucional que ha sido violado por la autoridad que infiere el agravio al gobernado, y que se encuentra tutelado por el juicio de garantías”.⁹

Ahora bien, por "agravio" debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo, y ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en esta, no ser abstracto, genérico; y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente.

El agravio tiene que ser personal directo y objetivo el que sea personal

⁹ Chávez Castillo Raúl, Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 2004, pág. 41.

significa que la persona que intente la acción de amparo debe ser precisamente el titular de los derechos subjetivos públicos que la Constitución otorgue en su favor, directo implica el quebranto de esos derechos subjetivos públicos que el gobernado tiene objetivo significa que por medio de un análisis que realice la actividad de amparo, encuentre que efectivamente se ha violado en perjuicio del promovente del juicio esas garantías individualmente de la que es titular.

4.2.3 Principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo

Conocido también como formula de Otero, esta prevista en parte de los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo, los que a continuación se reproducen:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que hablo el artículos. 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.¹⁰

“Artículo. 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales y oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la queja, sin pacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.¹¹

¹⁰ Idem, pág. 65

¹¹ idem, pág. 25

Siendo uno de los principios más importantes y característicos del juicio de amparo y cuya aplicación práctica también ha contribuido a que dicha institución sobreviva en medio de las turbulencias de nuestro ambiente político y social, es el que concierne a la relatividad de las sentencias que en el se pronuncian, consagrado por el artículo 107 constitucional, fracción II, que rige en las sentencias que se dicten en el juicio de amparo.

El acto o la ley reputados inconstitucionales por el agraviado no se anulan por el órgano de control mediante una declaración general que propiamente engendra su invalidez, sino que se invalidan en cada caso concreto, la sentencia que dicte un tribunal de la Federación que anule una ley o acto violatorio de garantías es relativa si solo lo anula en particular, esto es, si solamente protege a quien obtuvo una sentencia a su favor, por lo que en nada beneficiaria a las personas ajenas a la queja o el acto reclamado.

Y los postulados son los siguientes:

a) La sentencia que se dicte en el juicio de amparo ha de abstenerse de formular declaraciones generales limitándose, si procediere, a conceder el amparo y protección de la justicia federal a la persona que promovió la demanda de amparo, respecto a la ley o acto de autoridad que constituyo la materia de amparo, sin abarcar otras autoridades que no fueron parte, ni otros actos que no fueron reclamados en el amparo.

b) Se rige dentro del principio general de derecho que establece que lo hecho entre unos, no puede aprovechar ni perjudicar a otros.

c) La Cosa juzgada solo tiene carácter de verdad legal para quienes fueron partes en el juicio y no para terceros ajenos.

4.2.4 Principio de definitividad del acto reclamado

Otro principio fundamental, es el llamado de la definitividad del juicio de amparo, que quiere decir que para promover el juicio de amparo los actos reclamados deben ser definitivos, o sea, es obligación del afectado antes de acudir al juicio constitucional el agotar el recurso o medio de

defensa legal que establezca la ley ordinaria en contra del acto que reclamen en el amparo. Tal principio se encuentra contenido en el artículo 107, fracción III, incisos a) y b), constitucional.

“El principio de la definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente”.¹²

Sin embargo, ese principio general tiene excepciones en que no es necesario agotar ningún recurso o medio de defensa legal antes de promover el amparo, aun cuando la ley que rige al acto así lo establezca. Tales casos de excepción son los siguientes:

4.2.4.1 En cualquier materia

a) Cuando el acto reclamado consiste en una ley que se estime inconstitucional, como lo establece el artículo 73, fracción XII, tercer párrafo, de la Ley de Amparo.

Pero la aplicación del numeral que se cita no es indiscriminada, sino que si dicha ley que se estime inconstitucional y se aplique a una de las partes en un juicio, solo podrá impugnar la inconstitucionalidad de los preceptos aplicados en el juicio que se estime inconstitucionales, vía conceptos de violación en la demanda de amparo directo que se promueva en contra de la resolución final que se dicte en ese juicio.

b) Cuando se trate de los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

c) Cuando la demanda de amparo sea promovida por un tercero

¹² Burgoa Orihuela Ignacio, *ibidem*, pág 283.

extraño al juicio o procedimiento seguido en forma de juicio origen del amparo.

Ahora bien, en materia civil, cuando el quejoso reclame en el amparo la falta de emplazamiento no será necesario que agote recurso alguno, siempre y cuando el quejoso no sea parte en el juicio y se haya dictado sentencia en primera instancia y tenga conocimiento del proceso posteriormente a ese fallo.

4.2.5 El principio de estricto derecho

“Este principio no rige la procedencia del amparo, a diferencia de los anteriores que hemos estudiado, sino que impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que, en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, solo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos”.¹³

Como se ve, a virtud del principio de estricto derecho, el juzgador de amparo no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino que este constreñido a ponderar únicamente aquellos que se traten en la demanda de garantías a título de conceptos de violación, mismos que implican limitaciones insuperables a la voluntad judicial decisoria.

Como se ve, el juzgador de amparo no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino que esta constreñido a ponderar únicamente aquellos que se traten en la demanda de garantías a título de conceptos de violación.

En su faceta opuesta, el citado principio equivale a la imposibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los

¹³ Burgoa Orihuela Ignacio, *ibidem*, pág 297.

actos reclamados, o de que lo sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional.

El principio de estricto derecho no se establece directamente en la Constitución, pero interpretando a contrario sensu los párrafos segundo y tercero de la fracción II de su artículo 107, que prevén la facultad de suplir la deficiencia de la queja, se infiere que fuera de los casos en que dicha facultad es ejercitable, opera el citado principio, el cual, por otra parte, se consigna en el artículo 79, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, respecto de los juicios de garantías en materia civil contra actos de las autoridades judiciales por inexacta aplicación de la Ley.

4.2.6 Principio de la suplencia de la deficiencia de la queja.

Este principio se consagra en el segundo párrafo de la fracción II, del artículo 107, constitucional consiste que en la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, la autoridad judicial federal deberá tener en consideración no solo los conceptos de violación aducidos por el quejoso en su demanda o los agravios expresados por el recurrente en los medios de impugnación que permita la ley de la materia, sino todas aquellas violaciones que no hayan sido alegadas, debiendo corregir los defectos o imperfecciones en que haya incurrido el quejoso o recurrente siempre que se encuentre dentro de las hipótesis que enmarca el artículo 76 bis, de la Ley de Amparo que son las siguientes:

“Artículo 76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.-En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de justicia;

II.- En materia penal, la suplencia operara aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo;

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley;

IV.- En materia laboral, la suplencia solo se aplicara en favor del trabajador;

V.- En favor de los menores de edad o incapaces, y

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa”.¹⁴

En el caso de la fracción I del artículo transcrito, opera en cualquier materia, cuando el quejoso impugne un acto que este fundado en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Corte, y lo reclame en forma deficiente.

Por cuanto se refiere a las fracciones II y IV, se encuentran los casos en que debe suplirse la queja deficiente en materia penal (solo el reo) y del trabajo (solo el trabajador) tenga el carácter de quejoso, aun en el evento de que omita expresar los conceptos de violación en la demanda de amparo. La aplicación de la citada fracción II inherente al reo, se hizo extensiva al trabajador.

Con relación a la fracción III del mismo artículo, existe la suplencia de la queja en materia agraria cuando el quejoso es un núcleo de población ejidal o comunal, o un ejidatario o comunero en lo individual, e igualmente cuando todos los mencionados tienen el carácter de terceros perjudicados en el amparo son recurrentes en el.

Respecto de la fracción V, del dispositivo invocado, opera en cualquier materia, a favor de menores e incapaces.

En lo concerniente a la fracción VI, la expresión otras materias, se refiere a la civil y administrativa.

¹⁴ Idem, págs 25-26.

Cuando el tribunal de amparo advierta que hubo en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, la cual se ha restringido la suplencia que se refiere a dicha fracción VI en los siguientes términos:

1.- Mediante ella no se debe introducir ninguna cuestión no controvertida en el juicio ordinario del que emane el acto reclamado;

2.- La violación manifiesta debe ser clara y patente, es decir, innegable e indiscutible, sin poder inferir mediante razonamientos ni planteamientos cuestionables;

3.- Cuando la ley sea violatoria de algún precepto constitucional, dejando el quejoso o la recurrente en un estado de indefensión; este solo se aplica cuando por modo absoluto el quejoso o el particular recurrente no hay atendido ninguna oportunidad para defenderse o para preservar sus derechos y siempre que la falta de tal oportunidad obedezca a una violación indudable, manifiesta o notoria de la Ley.

4.3 Suplencia del error o la ignorancia de la parte agraviada

La facultad de suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada pues se encuentra prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo que establece:

“ARTÍCULO 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda”.¹⁵

¹⁵ Ibidem, pág. 26

La cual consiste en que el tribunal de amparo tiene la facultad de corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, teniendo facultad para examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. La suplencia del error numérico, no altera la litis reclamada, ya que la corrección no influye en la resolución del juzgador al resolver el fondo del asunto, porque la violación queda demostrada mediante los hechos expuestos y los conceptos de violación formulados, sino solo en el hecho de precisar exactamente cual es el precepto constitucional o legal que resulta violentado.

4.3.1 Diferencia entre suplencia de la deficiencia de la queja y suplencia del error o la ignorancia de la parte agraviada

La diferencia entre “la suplencia de la deficiencia de la queja y la facultad de suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, es que en la primera, aunque el quejoso o recurrente no alega la violación que se ha cometido en su perjuicio, si esta dentro de las hipótesis que señala el artículo 76 bis, de la ley de la materia, la autoridad de amparo deberá suplir esa deficiencia; mientras que en la segunda, el quejoso no incurre en deficiencia en los conceptos de violación, porque alega debidamente la violación que se ha cometido en su perjuicio, pero se equivoca en la cita de los preceptos constitucionales o legales que invoca en la demanda, de ahí que la autoridad de amparo solamente suple esa irregularidad, mas no la de los conceptos de violación”.¹⁶

4.4. Los sujetos de la relación procesal en el juicio de amparo

Todo ejercicio de una acción establece una relación procesal independiente del vínculo que une al demandado con el actor, independiente del fondo del juicio; así pues los sujetos de la relación procesal nacida del

¹⁶ Raúl Chávez Castillo, ob cit, pág. 50.

ejercicio de la acción de amparo son: por un lado el órgano jurisdiccional y por otro lado las partes.

4.4.1 Concepto de parte en general

"Parte es todo sujeto que interviene en un procedimiento y a favor de quien o contra quien se pronuncia la acción del derecho en un conflicto jurídico, bien sea este de carácter fundamental o principal, o bien de índole accesoria o incidental. Por exclusión, carecerá de dicho carácter toda persona que, a pesar de intervenir en un procedimiento determinado, no es sujeto de la controversia que mediante el se dirima".¹⁷

Y si por el contrario las partes consideran que les asiste el derecho que deben defender en el juicio, y actuar en beneficio propio resulta consubstancial a tal carácter, el artículo 5º de la Ley de Amparo precisa las partes en el juicio constitucional:

“ARTÍCULO 5.- Son partes en el juicio de amparo:

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos

¹⁷ Burgoa Orihuela Ignacio, idem, pág 328.

contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala”.¹⁸

4.4.2 El agraviado o quejoso

El agraviado, llamado también quejoso, es quien promueve el juicio de garantías, que demanda la protección de la Justicia Federal, quien ejercita la acción constitucional.

Quejoso o agraviado es el que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea porque estime que viola en su detrimento garantías individuales; o porque, proveniente de autoridad federal, considere que vulnera o restringe la soberanía de los Estados; o, por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de estos con invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales (artículo 103 constitucional, reproducido por el

¹⁸ Ibidem pág.2.

1º de la Ley de Amparo).

4.3.3 La autoridad responsable

De acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Amparo, que al cabo se transcribe:

“ARTÍCULO 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”.¹⁹

Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado; de esta manera se comprende tanto a la autoridad ordenadora, como la ejecutora; por la primera se debe explicar que es la autoridad que dicta, promulga ú ordena el propio acto de autoridad considerado inconstitucional y la segunda como su nombre lo indica se encarga de ejecutar o trata de ejecutar y llevar a cabo el acto reclamado como violatorio de garantías; se contempla más claramente, a partir de las últimas reformas al caso de las autoridades quien promulgan y publican leyes.

“La autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto), que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus Estados miembros; esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la Constitución ha precisado”.²⁰

4.3.4 Tercero perjudicado o terceros perjudicados

¹⁹ ibidem pág. 4.

²⁰ Serrano Robles Arturo, ob cit, pág. 24.

El tercero perjudicado es quien, en términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie. Por ello debe ser llamado a dicho juicio y tener en este la oportunidad de probar y alegar en su favor. Podría decirse que hace causa común con la autoridad responsable, que también se empeña en que el acto que de ella se combate quede en pie.

Quizás la denominación de "perjudicado" que a esta parte se da en la Ley Fundamental y en la de Amparo no sea muy acorde e induzca confusión, que sienten que el perjuicio que motiva el acto que se impugna en el juicio de garantías recae en quien promueve este y, por lo mismo, que el "perjudicado" es el quejoso, lastimado por el acto que reclama. Sin embargo, el empleo del término en cuestión se explica si se toma en cuenta que diversas leyes que en otras épocas prevían el amparo contra sentencias civiles ignoraban a la contraparte del quejoso y esta, la contraparte, resultaba realmente perjudicada con todo el procedimiento y aun con la sentencia misma referentes al juicio constitucional, sentencia que sorpresivamente bien podía pararle perjuicios.

Ahora todo tercero, interesado directamente en la supervivencia del acto reclamado, tiene el carácter de parte. Así, el artículo 5º de la Ley de Amparo al referirse al tercero perjudicado, estatuye que pueden intervenir con tal carácter:

La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

No es un elemento constante en el juicio de amparo, ya que puede haberlo o no, dependiendo esto de que existan o no personas cuyos derechos hayan sido lesionados o puedan ser lesionados, estando fuera de la contienda principal entre autoridad y quejoso.

La doctrina concibe al tercero perjudicado como aquella persona titular de un derecho que puede ser afectado por la sentencia que se dicte en el

juicio de amparo, teniendo por tanto, interés jurídico para intervenir en la controversia constitucional y para que subsista el acto reclamado y no se declare su inconstitucionalidad.

En la legislación vigente, en el artículo 5º de la Ley de Amparo, fracción III, inciso a), b) y c), donde se fijan las actuales condiciones para el carácter de tercero perjudicado en un juicio de amparo:

“ARTÍCULO 5o.- Son partes en el juicio de amparo:

[...]

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le

*precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala”.*²¹

Tercero perjudicado en materia civil, laboral y contencioso-administrativa: por exclusión, cuando el acto reclamado emane de cualquier juicio o controversia que no sea del orden penal, es tercero perjudicado la contraparte del agraviado, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

4.4.6 El Ministerio Público Federal

La doctrina ha considerado de muy diversas formas al Ministerio Público, sea como "defensor de los intereses abstractos de la Constitución y de la pureza del juicio de amparo" sea como parte equilibradora, sea como "vigilante del cumplimiento de la ley y representante de la sociedad", sea como "asesor o coadyuvante del juzgador", sea como "tercero que actúa en interés de la ley", o como un "opinante social significado"; pero en ningún modo se ha negado o reprobado su participación en el amparo.

El verdadero carácter del Ministerio Público en nuestros días, consiste en que constituye la salvaguarda de la sociedad, debiendo actuar siempre de buena fe y con la intención de que sea esclarecido el derecho en controversia y defendida la Constitución que estructura la vida de la comunidad.

Podemos encontrar las bases generales que regulan esta institución, en la Constitución de 1917, específicamente en su artículo 102, así como en sus artículos 21, 29, 89 (fracción II), 107 (fracción XV) y 110-111; en cuanto al régimen legal, tenemos la Ley Orgánica de

²¹ Ibidem págs 2-3.

la Procuraduría General de la Republica, que es la sexta ley reglamentaria de la institución, posterior a 1917, que se dicta.

Por otro lado, el artículo 5°, fracción IV de la Ley de Amparo reconoce su carácter de parte, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 5o.- Son partes en el juicio de amparo:

[...]

*IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala”.*²²

Ahora bien, conforme a la Ley de Amparo, es parte en el juicio de garantías, también lo es que no tiene el carácter de contendiente ni de agraviado, sino el de parte reguladora del procedimiento, y como el amparo solo puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley o acto que lo motivo y es evidente que el Ministerio Público ningún intereses directo tiene en dicho acto, quien solo afecta intereses de las parte litigantes en el juicio constitucional de amparo.

Sin embargo, en atención a lo que previene el artículo 107 fracción XV, constitucional, el Ministerio Público Federal, tiene las siguientes facultades dentro del juicio de amparo las cuales son:

- Intervenir en el juicio de amparo, la Procuraduría General de la República por sí o por medio de sus

²² Ibidem pág. 3

ayentes.

➤ Abstenerse de intervenir en los juicios de amparo que a su criterio carezcan de interés público, lo cual no sucede en los asuntos que se refieran al derecho administrativo, del trabajo y civil en el supuesto de arrendamiento.

➤ Interponer los recursos que señala la ley en los juicios de amparo en que intervenga, exceptuando las materias civil y mercantil, en que solo afecten intereses particulares excluida la materia familiar y las cuestiones inherentes al arrendamiento.

4.4.7 El acto reclamado

El acto reclamado constituye, sin dudar, uno de los puntos fundamentales del juicio de amparo, siendo este el que el quejoso imputa en su demanda a la autoridad responsable, y sostiene que es violatorio de las garantías individuales o de la soberanía Local o Federal según el caso, siendo necesario que dicho acto provenga de una autoridad, deduciéndose en consecuencia que tal acto no puede provenir de particulares por mas atentatorios que pudieran ser de las garantías individuales, por lo tanto, estos últimos quedarían dentro del ámbito del derecho penal; sin que se omita referir que la autoridad que emite el acto deba ser Nacional y como antes mencionamos, debe tener esa calidad ya sea de hecho o de derecho, por ende, los actos de autoridades extranjeras no pueden ser motivo del juicio de amparo.

4.4.7.1 Concepto de acto reclamado

Resulta imprescindible resumir con claridad lo que debemos entender por acto reclamado, como acto de autoridad, para lo cual recurrimos al ilustre Maestro Ignacio Burgoa, quien lo define como: "cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas

conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente".²³

En la definición precedente, se establecen con nitidez los conceptos de acto, y de autoridad, cuya conjunción forma la idea del acto de autoridad que se reclama en el juicio de amparo, el cual es obvio que conlleva el agravio directo que se causa al quejoso, dentro de tal conceptualización, quedan las leyes que como actos de autoridad se precisan en las tres fracciones del artículo 103 Constitucional, que para constituir un acto reclamable en la vía constitucional, deben causar el agravio correspondiente.

El acto de autoridad o reclamado, debe de tener como características la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad, cualidades que necesariamente se encuentran en los actos de gobierno o sea, los provenientes de una autoridad Estatal o Federal y que de alguna manera afectan la esfera jurídica del gobernado.

4.4.2 Clasificación

Como primera clasificación podemos mencionar los actos reparables y los irreparables, precisando que contra estos últimos, no procede el amparo, por carecer de materia el juicio en dichos juicios.

Una segunda clasificación es entre actos positivos y negativos, siendo los primeros cuando en ellos se ordena hacer algo, realizar una conducta externa manifestada en cualquier genero de actividad humana; contra estos, cabe el amparo para dejarlos sin efecto y restituir al quejoso en la garantía violada y desde luego, también procede la suspensión para mantener las cosas en el estado que guarden en el momento de presentación de la demanda.

Los actos negativos consisten en un no hacer, o no realizar una conducta, a que esta obligada una autoridad por mandato legal, es la clásica

²³ Burgoa Orihuela Ignacio, ibdem, pág. .

omisión, el no cumplir con un deber legal. Contra estos actos procede el amparo para obligar a la autoridad a ejecutar o realizar el acto omitido, empero, no procede la suspensión porque esta no tiene efectos restitutorios.

Otra clasificación se refiere a los actos subsistentes e insubsistentes "los primeros son aquellos cuya existencia se mantiene, al igual que su conformidad a la constitución y a las leyes; mientras que los segundos son aquellos cuyos efectos han cesado por decisión unilateral de las autoridades y se relacionan directamente con el sobreseimiento, puesto que la insubsistencia de un acto siempre lo causa.

Una clasificación más se presenta entre actos simples y complejos, son simples los que consisten en una sola acción y complejos los que están formados de varios actos vinculados entre sí, concatenados en tal forma que todos juntos constituyen una unidad en la continuidad, en ambos casos procede la suspensión, y tratándose de estos últimos, contra el último acto de ejecución, por ejemplo el remate.

Por razón del tiempo en que se ejecuta el acto, se clasifican en actos pasados, presentes, de inminente ejecución, futuros, simplemente probables y de tracto sucesivo. Los actos pasados son los consumados de manera irreparable, a los que antes aludimos, y no procede el amparo por la imposibilidad física, que no legal de restituir al quejoso en el goce de sus garantías violadas, por tanto, debe sobreseerse en el juicio como así lo estima la Suprema Corte de Justicia; aquí no cabe la suspensión. Los actos presentes, son los no ejecutados, pero ordenados o parcialmente ejecutados cuando son positivos, procede el amparo y la suspensión para mantener las cosas en el estado que guardan.

También pueden ser presentes los actos negativos. Los actos de inminente ejecución, son aquellos que aunque no presente por lógica necesidad y dados los antecedentes surgirán de un momento a otro, y pueden ser negados por las autoridades responsables, pero por los antecedentes físicos o legales surge su realización futura e inmediata,

contra estos actos procede el amparo y la suspensión como si fueran actos presentes. Actos futuros y simplemente probables; son aquellos que como su mismo nombre lo dice, pueden ser o no ser, por consideraciones físicas o legales. Contra estos actos no procede el amparo y tampoco la suspensión.

Se distingue también en "actos consentidos y no consentidos. El consentimiento puede ser expreso o tácito y ocasiona en todos los casos, la improcedencia del juicio; ahora bien, un acto es tácitamente consentido cuando no se promueve el amparo dentro de los términos legalmente previstos, pero un acto puede consentirse expresamente mediante manifestaciones externas e indudables de voluntad en dicho sentido. Además, existen los actos derivados de actos consentidos, contra los cuales también resulta improcedente el amparo, a menos que (como lo ha resuelto la Jurisprudencia) dichos actos se impugnen por vicios propios, y no sean una consecuencia legal y necesario de aquellos".

El acto reclamado en razón de la autoridad de la cual emana, se clasifica también de la siguiente manera: "de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados no procede el amparo y menos la suspensión. De los Presidentes de casillas, Juntas, computadoras o Colegio Electoral en materia de elecciones. No procede el amparo porque sus actos son actos políticos, en contra de los cuales no procede el juicio de amparo".

Actos que afectan a terceros extraños. Son los actos ejecutados dentro o fuera del juicio que afectan a personas extrañas al hecho, proceden el amparo y la suspensión, siendo obligatorio para el quejoso en ambos casos demostrar aunque sea presuntivamente su interés jurídico en el negocio.

Por último, debemos señalar que hay casos en que no existe el acto reclamado, porque la autoridad responsable lo niega, y si el quejoso no demuestra lo contrario, se considera que no hay materia en el juicio y procede el sobreseimiento de conformidad con la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, y como consecuencia lógica, deberá negarse la suspensión por la

simple razón de que no hay acto que suspender.

Comentario aparte merece el amparo contra Leyes el que de manera genérica nos hemos referido con antelación y en virtud de las limitaciones de nuestro trabajo, resulta prácticamente imposible abordar el análisis de este tema, resultando suficiente la referencia a que en el caso existen como materia del juicio de amparo las materias auto aplicativas y heteroaplicativas, siendo las primeras las que establecen o contienen en si mismas un principio de ejecución, y por lo tanto, son reclamables en la vía de amparo dentro del termino legal el cual debe contarse a partir de su publicación. En cuanto a las segundas, debemos precisar que son aquellas que no causan perjuicio ni lesionan intereses de particulares, sino cuando son propiamente aplicadas, debiéndose contar el término para la interposición del amparo a partir del primer acto concreto de aplicación por parte de alguna autoridad.

CAPÍTULO V

Amparo indirecto o biinstancial

La ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, regula al denominado juicio de amparo indirecto como el amparo ante Juez de Distrito; sin embargo, la doctrina lo denomina indirecto o biinstancial, ya que todas las sentencias que se dicten en el admiten recurso de revisión, por lo que cuando alguna de las partes que está inconforme con la resolución de la autoridad que conozca del juicio en primera instancia e interpone el recurso en cuestión, se abre una segunda instancia que concluye con la sentencia que revoca, confirma o modifica la resolución en contra de la cual se promovió el medio de impugnación citado.

En el artículo 114 de la Ley de Amparo se encuentra prevista la procedencia específica de amparo, reglamentando la fracción VII del artículo 107 constitucional, que a continuación se reproduce:

“...Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales, expedidos por los gobernadores de los estados u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso”.¹

El amparo indirecto conforme a esta fracción, procede contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso, ya sean de carácter autoaplicativo que por su sola entrada en vigor le causen perjuicio o ya sean de carácter heteroaplicativo que requieren de una condición para causar ese perjuicio.

¹ Alberto del Castillo del Valle, Ley de Amparo comentada, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. México, edición 2002, pág.417

La fracción II, del artículo 114, de la Ley de Amparo, previene la procedencia del juicio de amparo indirecto en:

“...Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia”.²

Esta fracción prevé la procedencia del amparo indirecto contra actos única y exclusivamente de autoridad administrativa, pero que deberán ser definitivos, es decir, no exista recurso alguno por virtud del cual puedan ser modificados o nulificados, salvo que sea promovido por un tercero extraño.

La fracción III del artículo 114, de la Ley de la materia dispone que el amparo indirecto procede:

“...Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében”.³

En el supuesto de esa fracción procede contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

La expresión fuera de juicio significa que será un acto antes de juicio; después de concluido el juicio, ello significa que procede una vez que se haya dictado sentencia

² Alberto del Castillo del Valle, *idem*, pág.421

³ Alberto del Castillo del Valle, *idem*, págs.424 a 425

o laudo en el juicio de donde emanan los actos reclamados, no requiriendo que haya causado ejecutoria.

No obstante lo anterior, cuando se reclamen actos en ejecución de sentencia, como la fracción considera, procederá sólo contra la última resolución dictada en ese incidente y podrán reclamarse las violaciones de procedimiento cometidas en su curso.

En el caso de remates, el amparo procederá sólo contra la resolución que confirme o revoque la aprobación o desaprobación del remate. Como en la hipótesis anterior, se pueden reclamar las violaciones cometidas en el curso del procedimiento como en el fondo.

No siendo aplicable para terceros extraños al juicio, quienes podrán promover amparo en cualquier momento y no esperarse a la última resolución definitiva que apruebe o desapruebe el remate.

La fracción IV del numeral 114, de la Ley de Amparo dispone la procedencia del juicio de amparo de que se habla:

“...Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación”.⁴

En esa hipótesis, procederá el juicio de amparo indirecto contra actos de los Tribunales que produzcan en el juicio situaciones de carácter irreparable para el quejoso, en su persona o en sus bienes, porque en la sentencia definitiva que se dicte en dicho juicio no puedan repararse tales violaciones aún resultando favorable la resolución al afectado.

Para determinar cuando procede el juicio de amparo derivado de la fracción en estudio deben seguirse las reglas siguientes:

⁴ Alberto del Castillo del Valle, idem, págs.427 a 428

a) Examinar si el acto que se va a reclamar en el amparo no es de los señalados en los artículos 159 y 160 ambos de la Ley de Amparo.

b) Si el acto que se va a reclamar en el amparo no puede repararse por ningún medio ordinario y si la cuestión debatida puede o no volver a estudiarse en la resolución definitiva que se dicte en el juicio.

c) Si el acto que se va a reclamar en el amparo no puede repararse en la resolución definitiva que se dicte en el juicio, aún resultando favorable ésta a los intereses del presunto quejoso.

d) Si la violación procedimental afecta derechos sustantivos y no sólo derechos procesales o adjetivos

Las reglas antes citadas son fundamentales para establecer si procede o no el juicio de amparo indirecto en contra de actos dentro de juicio que tengan sobre las personas o sobre las cosas una ejecución de imposible reparación.

La fracción V del artículo 114, de la Ley de Amparo prevé que procede este tipo de amparo:

“...Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería”.⁵

Se prevé también la procedencia del amparo indirecto contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que afecten a una persona ajena al juicio de donde emane el acto reclamado y le produzcan violación de sus garantías individuales, sin necesidad de agotar recurso ordinario o medio de defensa legal en su favor, siendo el amparo indirecto procede:

⁵ Alberto del Castillo del Valle, idem, pág.430

“VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados en los casos de las fracciones II y III del artículo I de esta ley”.⁶

En esta fracción la procedencia del amparo contra actos de autoridad federal que invada la esfera competencial de la autoridad estatal así como la procedencia del amparo por violación al ámbito competencial de las autoridades federales, cuando el acto se impute a una autoridad de una entidad federativa.

Finalmente, procede el juicio de amparo indirecto:

“...VI. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional”.⁷

Dos causas por virtud de las cuales procede el amparo derivado de esta fracción que son:

- a) En contra de la resolución que confirma el no ejercicio de la acción penal; y,
- b) En contra de la resolución que confirma el desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público.

5.1 Artículo 115, de la ley de amparo

El dispositivo legal que se enuncia literalmente establece:

“...Artículo 115. Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior el juicio de amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil; cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica”.⁸

⁶ Alberto del Castillo del Valle, idem, pág.431

⁷ Alberto del Castillo del Valle, idem, pág.431-432.

⁸ Alberto del Castillo del Valle, idem, pág.433

De la fracción antes reproducida, se refiere únicamente a la materia civil y a resguardar lo establecido en la garantía contenida en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, que hace alusión a la sentencia definitiva que en los juicios del orden civil deberá ser conforme a la letra de la ley su interpretación jurídica y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho; pero no sólo es por lo que se refiere a sentencias dictadas en primer instancia, sino a todas aquellas resoluciones que en esa materia se dicten, por tanto, si dichas resoluciones no reúnen los requisitos indicados, desde luego, será procedente el juicio de amparo, agotándose el principio de definitividad, pero, necesariamente existirá la obligación de que hagan falta tales requisitos, pues de lo contrario el amparo será improcedente.

5.2 Autoridad competente para conocer el Juicio de Amparo indirecto.

En el artículo 107 fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 114, de la Ley de Amparo, la autoridad competente para conocer del juicio de amparo de que se habla, es el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito según el artículo 29 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 107 fracción XII, constitucional y superior del tribunal responsable únicamente en los casos que específicamente señalan los artículos 107 fracción XII constitucional y 37, de la Ley de Amparo.

Existe otro caso en el cual la demanda de amparo indirecto se podrá interponer ante otra autoridad que no es ninguna de las autoridades que se indican en el párrafo que antecede, que es un juez de primera instancia o cualquier autoridad judicial del lugar donde se vaya a ejecutar el acto reclamado (Competencia auxiliar), pero sólo será para que reciba la demanda y en su defecto suspender provisionalmente la ejecución de los actos reclamados, sin que esa autoridad sea la que tramite y resuelva la controversia de amparo.

5.3 Forma de la demanda de amparo indirecto

La demanda de amparo es un acto por virtud del cual se ejercita la acción de amparo por su titular, debe interponerse por escrito, pues es el único medio real y efectivo para que una persona solicite el amparo y la protección de la justicia de la Unión; así el dispositivo 116, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal dispone los requisitos siguientes: nombre, domicilio del quejoso, nombre y domicilio del tercero perjudicado, autoridades responsables, ley o actos reclamados, conceptos de violación, firma del quejoso, órgano ante el cual se promueve.

5.4 Nombre y domicilio del quejoso

Es indispensable el señalamiento del nombre del quejoso en la demanda de amparo, ya que en términos de lo que dispone el artículo 107 fracción I constitucional el juicio de amparo siempre se seguirá a instancia de parte agraviada y el numeral 4 de la Ley de Amparo indica que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, por lo que al no existir quien la suscriba, ello conlleva a determinar la inexistencia de quejoso.

Asimismo, se requiere el señalamiento del domicilio del quejoso; que tiene por consecuencia que las notificaciones de carácter personal que se le tengan que practicar se realicen en el domicilio que se indique, que debe ser el particular, aunque también puede ser el convencional.

En el caso del artículo 17 de la Ley de Amparo, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22, de la Constitución Federal en el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo podrá hacerlo cualquier persona en su nombre.

En este caso, el Juez dictará todas las medidas para lograr la comparecencia del quejoso, ordenándose que se le requiera para que en el acto de la diligencia de notificación o dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo, si el quejoso la ratifica se tramitará el juicio, sino la ratifica se tendrá por no presentada al demanda quedando sin efectos las providencias que se hubiesen dictado.

Por lo que sí el quejoso no promueva por su propio derecho, sino por conducto de su representante legal o voluntario, deberá señalarse también el nombre y domicilio de éste.

5.5 Nombre y domicilio del tercero perjudicado

Requisito previsto en la fracción II, del artículo 116, de la Ley de Amparo que indica, debe señalarse el nombre de las personas que tengan la calidad de terceros perjudicados, lo cual será en términos de lo que indica el artículo 5 fracción III de la Ley de Amparo, ya que se les otorga el derecho de audiencia para que pueda alegar lo que a su derecho convenga en el amparo, todo ello en función del interés que tiene que se declare la constitucionalidad del acto que reclama el quejoso.

5.6 Autoridades responsables

El artículo 116 fracción III de la ley de la materia señala ese requisito, que resulta de vital importancia, pues contra los actos de ésta se promueve el juicio a fin de que se haga saber de la existencia de la demandad de amparo promovida contra sus actos y esté en aptitud de rendir su informe con justificación.

5.7 Ley o actos reclamados

En atención al artículo 116 fracción IV de la ley de Amparo, son tres los requisitos que se exige, pues el quejoso debe indicar la ley o acto que de cada autoridad reclame, habiendo una imputación directa de cada autoridad de los actos

que se atribuyan, deberá expresarse los antecedentes del acto reclamado, todo aquello de lo que tenga conocimiento el quejoso con relación al acto que se reclame, es decir, lo que le conste y lo que no, siendo necesario la protesta de decir verdad para el efecto de que si el quejoso asienta hechos falsos u omite los que le consten, quedará sujeto a que se le finque responsabilidad.

5.8 Preceptos constitucionales y conceptos de violación

Son dos requisitos los que exige la fracción V del artículo 116 de la Ley de Amparo, primeramente deberán señalarse los artículos constitucionales que contengan las garantías que se consideren violadas con el acto reclamado en su perjuicio y los conceptos de violación que no son otra cosa que los agravios que le causa tal acto.

5.9 Exhibición de copias

Debe considerarse como requisito de la demanda de amparo indirecto lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Amparo, que impone la obligación de exhibir copias de aquélla para las demás partes que intervienen en el juicio de amparo y dos copias más si se solicita la suspensión del acto reclamado.

5.10 Firma del quejoso

Es indispensable que la demanda de amparo contenga la firma de quien la suscribe, pues un escrito sin firma es como no se presentara.

5.11 Juzgado o tribunal ante el que se promueve

No es un requisito formal que señale la Ley de Amparo, la denominación se encuentra en el Acuerdo Plenario del Consejo de la Judicatura Federal número 23/2001 de 16 de abril de 2001, siendo necesario consultar el acuerdo de merito para conocer la denominación adecuada de la autoridad.

5.12 Documentos que deba acompañarse a la demanda

No es necesario que se acompañe ningún documento a la demanda de amparo, sin embargo dependiendo de diversas situaciones procesales deben acompañarse los siguientes:

- a) Los que se justifique la personalidad de aquel que promueva por cuenta y a nombre de otro la demanda.
- b) Los que justifique el interés jurídico de aquel que promueve como tercero extraño al juicio.
- c) Las copias de la demanda que alude el numeral 120, de la Ley de Amparo para correr traslado a las demás partes que intervienen en el juicio.

5.13 La autoridad de amparo ante la demanda

Una vez satisfechos los requisitos del artículo 114 de la Ley de Amparo, la autoridad que recibe la demanda de amparo, puede dictar su auto inicial en cuatro sentidos: admisorio, aclaratorio, desecamiento, incompetencia e impedimento.

a) Admisorio.- Cuando se reúnen todos los requisitos antes señalados, ordenando a las autoridades responsables que rindan sus informe con justificación, lo cual no significa que por ese solo hecho se establezca que el acto reclamado es inconstitucional, simplemente se ha ordenado dar trámite a la demanda propuesta por no encontrar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que hiciera imposible la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

b) Aclaratorio.- Cuando hubiese alguna irregularidad en el escrito de demanda, si su hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Amparo.

Efectuada la aclaración o corrección que se exija, la autoridad de amparo tendrá generalmente tres opciones y una por excepción, a saber:

- 1) Desechar la demanda,
- 2) Admitirla,
- 3) Tenerla por no interpuesta, por considerar que no se cumplimento en todos sus términos a la prevención ordenada y,
- 4) Ordenar que se aclare nuevamente.

c) Desechamiento de la demanda.- Será cuando la autoridad de amparo advierta una causal manifiesta e indudable de improcedencia no habiendo duda alguna en cuanto a su presencia al evidenciar en forma clara y fehaciente el obstáculo que existe para eliminar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

d) Incompetencia.- Es la declaratoria de un órgano de amparo considera que el conocimiento del asunto que se le somete corresponde a una diversa autoridad, se presenta si al recibir la demanda se advierte que el acto reclamado en la demanda de amparo se trate de:

- Materia de amparo directo,
- Competencia de un Tribunal Unitario examinado por un Juez de Distrito,
- Ejecutar o se haya ejecutado fuera de su jurisdicción, una materia distinta a la que resulta ser especializada en los lugares en que exista especialización por razón de materia.

e) Impedimento.- Manifestación de la autoridad de amparo en el sentido no poder conocer de la demanda debido a que se encuentra en alguno de los supuestos que indica el artículo 66 de la Ley de Amparo.

5.14 Trámite del juicio de amparo indirecto

Si la demanda de amparo reúne todos los requisitos de que se mencionaron anteriormente en este capítulo o bien, se dio cumplimiento en sus términos por parte del promovente del amparo al auto aclaratorio, el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito procederá a dictar el auto admisorio de la demanda, el que tendrá como requisitos esencialmente: lugar y fecha en que se dicta; nombre de quejoso, y en su caso, de quien promueve en su nombre; contra actos de qué autoridades; la declaración expresa de que se admite la demanda de amparo.

Si solamente se admite con relación con unos actos reclamados y respecto de otros no, debe señalarse contra que actos se desecha, expresándose el fundamento legal correspondiente; la orden a las autoridades responsables para que rindan su informe con justificación que deben hacerlo, generalmente, dentro del término de cinco días artículo 149 de la Ley de Amparo y excepcionalmente de tres días cuando se reclamen actos del artículo 16 en materia penal, 19 o 20, apartado A constitucionales, artículo 156 de la Ley de Amparo o de diez días materia agraria de conformidad con el artículo 222 de la Ley de Amparo; la declaración de que se da la intervención que le corresponde al Agente de Ministerio Público Federal adscrito, para los efectos de su representación.

Se señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Amparo, la declaración de que se ordena formar el incidente de suspensión respectivo por cuerda separada y por duplicado; cuando existe tercero perjudicado, el nombre y apellidos o denominación de la persona que tiene ese carácter, ordenando se le emplace por medio del actuario adscrito al Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito o bien, por exhorto si es que reside fuera de la jurisdicción del Juzgado o Tribunal donde se tramita el juicio.

5.14.1 Ampliación de la demanda de amparo indirecto

No es un acto procesal que necesariamente tenga que aparecer en el trámite del juicio de amparo, sin embargo, por diversas causas puede acaecer y sólo en dos momentos que son:

a) Cuando las autoridades responsables no han rendido su informe con justificación o bien, rindiéndolo no se haya hecho del conocimiento de las demás partes en el juicio, siempre que el quejoso se encuentre dentro del término que fija la ley para su interposición, y.

b) Cuando rendido el informe con justificación de las autoridades responsables, una vez que se haya notificado a las demás partes, apareciere que los actos reclamados provienen de autoridades diversas de las señaladas originalmente como tales o existen nuevos actos no impugnados en la demanda de amparo, por lo que el quejoso tendrá un término de quince días para la ampliación, pero siempre antes de la celebración de la audiencia constitucional.

5.14.2 Notificación al tercero perjudicado

Si bien no en todo de amparo aparece la figura del tercero perjudicado, como en materia penal, cuando exista tercero perjudicado, entre la fecha de la admisión y la celebración de la audiencia constitucional, debe notificársele de la demanda y su admisión, que será en forma personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Amparo.

5.14.3 Rendición de informes con justificación

Equivale a la contestación de la demanda de amparo en donde la autoridad responsable expresa los argumentos en que sostiene la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio.

Debe contener la manifestación sobre si es cierto o no el acto que se les atribuye, teniendo la obligación de acompañar, si se trata de autoridades responsables ordenadoras, las constancias que estimen necesarias para apoyar su informe.

5.14.4 Periodo de pruebas en el juicio de amparo indirecto

Aceptada pues la demanda y rendido el informe justificado se abre en la práctica un periodo probatorio, el artículo 150 de la Ley de Amparo establece que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto las contrarias a la moral o al derecho, además se admite en general las pruebas reconocidas en el artículo 93 del Código Federal de Procedimiento civiles, documentales, periciales y testimoniales, así como la de inspección judicial, las pruebas científicas y las presuncionales.

El mismo artículo 150 de la Ley de Amparo prevé pruebas que deben ofrecerse, prepararse y desahogarse bajo cierta formalidad como en el caso de la testimonial, la pericial o la de inspección judicial, las cuales tienen como plazo de cinco días hábiles para anunciarse, días que deben ser previos a la celebración de la audiencia y sin contar el ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

No obstante, podrán ofrecerse sólo las pruebas que se hayan rendido ante la autoridad responsable o que siendo tercero extraño al juicio o procedimiento origen del amparo, no se hayan podido rendir ante dicha autoridad o bien, por alguna causa no imputable al oferente de la prueba no hubiere podido ofrecerla ante la autoridad responsable.

Lo anterior se explica en el sentido de que cuando una persona ha tenido oportunidad de ofrecer sus pruebas como son la pericial, la testimonial o la inspección ocular ante la autoridad responsable y no lo hace, ya no puede efectuarlo en el amparo, esto es así por que el acto reclamado debe apreciarse tal

como aparezca probado ante la autoridad responsable conforme al artículo 78 de la Ley de Amparo.

5.14.5 Audiencia Constitucional

La audiencia constitucional es un acto jurídico de carácter personal en que ante la presencia del Juez de Distrito o Magistrado del Tribunal Unitario del Circuito asistido de su respectivo Secretario, se ofrecen, admiten y desahogan las pruebas ofrecidas por las partes, expresándose, en su caso, los alegatos de ellas, y se dicta la resolución que corresponde analizando la litis constitucional declarando la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado o bien, sobreseyendo en el juicio por existir alguna causa que impida entrar al estudio de la cuestión de fondo debatida.

Previo a los requisitos que debe contener la sentencia dictada en el juicio de amparo por el Juez de Distrito o Tribunal Unitario, se debe hacer una explicación de la sentencia.

5.15 Concepto de sentencia en el juicio de amparo

“La sentencia en el juicio de amparo es el acto culminatorio de la actividad jurisdiccional pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Colegiado de Circuito, Tribunal Unitario de Circuito, Juez de Distrito o Superior del Tribunal que haya cometido la violación en los casos en que la ley así lo establezca por el que resuelve su concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso en contra del acto reclamado a la autoridad responsable”.⁹

5.15.1 El contenido de las sentencias.

Los requisitos que debe contener la audiencia constitucional, el artículo 77 de la Ley de Amparo dispone que:

⁹ Raúl Chávez Castillo, Derecho Procesal de Amparo, ob cit, pág.162

- Lugar, día y hora en que tiene verificativo.
- Nombre y apellidos de la persona que funge como autoridad de amparo y la denominación de ésta.
- Declaración expresa de que el Juez de Distrito o Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito se encuentra asistido del Secretario, quien autoriza y da fe.
- Declaración expresa por parte del Juez o Magistrado sobre la apertura de la audiencia.
- Si se lleva a cabo con o sin asistencia de las partes.
- Mención de que la Secretaría del Juzgado o Tribunal hace relación de autos, dando cuenta a la autoridad de amparo con las constancias que integran el expediente.
- Acuerdo del Juez o Magistrado sobre las constancias con las que le haya dado cuenta la secretaría.
- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados implica que la autoridad de amparo deberá puntualizar todos y cada uno de los actos que se hayan reclamado en la demanda de amparo.
- La apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrados los actos reclamados significa que la autoridad de amparo deberá tener en consideración los informes con justificación de las autoridades responsables, así como las pruebas que aporte la propia responsable que será las constancias que obren en su poder, la autoridad de amparo deberá examinar las pruebas que el quejoso aporte en el juicio, únicamente aquellas tendientes a acreditar la existencia de los actos que reclama.
- Los fundamentos legales en que se apoye significa expresar los dispositivos legales y jurisprudencia que se aplique al caso concreto para negar, conceder o sobreseer en el juicio.
- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo son las conclusiones concretas y precisas expuesta en forma de exposición y que se derivan de las consideraciones jurídicas y legales en el caso de que se trate.

5.15.2 Clasificación de la sentencias de amparo

“...Las sentencias en el juicio de amparo pueden ser de los siguientes tipos: sobreseimiento, de protección en las que se ampara al quejoso; de no tutela jurídica, que niega el amparo o protección constitucional; y compuestas que sobreseen en parte y niega o conceden el amparo por otra.

➤ La sentencia de sobreseimiento no puede resolver cuestiones de fondo pues simplemente termina la instancia a través de la estimación que hace el juez de las causas, motivos o situaciones que lo provocan.

➤ La sentencia de protección por la que el juzgador, al estimar procedente la acción de amparo y suficientemente probada a acreditada la violación constitucional, concede la protección de la justicia federal al quejoso y en base al artículo 80 de la Ley de Amparo, restituye al mismo “en el pleno goce de la garantía individual violada, volviendo la situación al estado que guardaba antes de la violación.

➤ La sentencia de no tutela jurídica, al negar el amparo produce el efecto de que se consideren legalmente válidos los actos reclamados y dejan en libertad a la autoridad responsable de llevar adelante su ejecución, sin que incurra en responsabilidad.

➤ Las sentencias compuestas son aquellas en las que en los puntos resolutive de la misma se sobresee respecto a determinados actos y autoridades y se ampara respecto a otros, o bien se niega la protección constitucional solicitada”.¹⁰

¹⁰ Raúl Chávez Castillo, Derecho Procesal de Amparo, ob cit, pag.269

5.15.3 Cumplimiento de la ejecutoria de amparo

Acorde a lo que establece el artículo 104 de la Ley de Amparo, la autoridad de amparo, una vez que la sentencia cause ejecutoria, tiene la ineludible obligación de requerir de oficio a la autoridad responsable el cumplimiento.

El término para cumplir con la ejecutoria de amparo está señalado por la ley de la materia, pero se colige de lo previsto en sus artículos 105 párrafo primero y 106 párrafo tercero que prevén el término de veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables, sin embargo puede variar de ocho a quince días.¹¹

Generalmente será la autoridad que debe cumplir la ejecutoria de amparo será la que dictó el acto reclamado, sin embargo, es factible que no sea precisamente ella, sino:

- Una autoridad sustituta: cuando la autoridad responsable quede impedida para cumplimentar por no corresponder ya a su arbitrio de competencia o por haber desaparecido.
- Cualquier autoridad que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución aun cuando no haya sido autoridad responsable.
- El titular del Tribunal o Juzgado de Amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita de acuerdo con el artículo 111 de la Ley de Amparo.
- El Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito, Magistrado designado del Tribunal Colegiado de Circuito y cuando sea factible que la ejecute por si mismo, de conformidad con el artículo 111 de la Ley de Amparo.
- El Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito, Magistrado designado del Tribunal Colegiado de Circuito, con el uso de la fuerza pública para hacer cumplir la ejecutoria, atento a lo que previene el artículo 111 de la Ley de Amparo.

¹¹ Chávez Castillo Raúl , Derecho Procesal de Amparo, ob cit, pag 271.

5.15.4 Forma de cumplir la ejecutoria de amparo.

Genéricamente la forma en que debe cumplirse una ejecutoria de amparo es que las autoridades responsables dejen insubsistente el acto reclamado, haciendo lo que en la sentencia se ordenó restituyendo en el goce de las garantías individuales.

Medios de defensa que puede utilizar el quejoso en contra de la resolución que tiene por cumplida una ejecutoria de amparo.

Cuando la autoridad de amparo resuelve que la ejecutoria de amparo esta cumplida el quejoso tiene a su alcance lo siguientes medios: inconformidad, nuevo amparo, recurso de queja.

5.15.5 Inconformidad

Si el quejoso no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria se enviará a petición suya el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como amparo directo o al Tribunal Colegiado de Circuito como amparo indirecto.

Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución correspondiente de otro modo, está se tendrá por consentida, lo que se conoce como inconformidad este constituye el primer medio de defensa, que puede promover en su contra de:

- La resolución que determine que la ejecutoria de amparo se ha cumplido y;
- La resolución que declare sin materia el cumplimiento de la ejecutoria de amparo por imposibilidad legal para ese efecto.

El quejoso o la autoridad responsable que no estuviere conforme con esa resolución con fundamento en los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo pueden interponer el incidente pues solo refiere a la parte interesada debiéndose entenderse

como a la parte beneficiada con la protección federal que es quien tiene interés en que se cumpla cabalmente la ejecutoria y a quien puede afectarle la resolución que decida sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo.

5.15.6 Incidente de repetición del acto reclamado.

“...Existe repetición del acto reclamado cuando la autoridad reitera en un nuevo acto la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo, porque reproduce las características básicas de inconstitucionalidad de las que se ocupó la ejecutoria, lo que significa que la autoridad responsable al cumplimentar la ejecutoria de amparo dicta otro con los mismos vicios y defectos que continuo aquel declarando inconstitucional con idéntico sentido de afectación y por la misma razón o motivos que el acto inicialmente impugnado aún cuando la fundamentación es diversa.¹²

El incidente de inejecución o incumplimiento de una ejecutoria que haya concedido al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal procede cuando la autoridad responsable se ha abstenido de manera absoluta de acatar tal sentencia, es decir, cuando no hace nada por cumplirla.

Deberá interponerse tramitarse y resolverse por la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, siendo el quejoso a la única parte que le puede afectar el nuevo acto consistente en la repetición del acto reclamado, no existiendo término para promoverlo, ya que la ley de la materia no lo contempla.

Siendo que el artículo 108 de la Ley de Amparo no prevé ciertas reglas procesales se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles en los artículos 358 a 364 con fundamentos en dos artículos de la Ley de Amparo.

¹² Serrano robles, Arturo; Manual del Juicio de Amparo; Editorial Themis S.a. de C.V; México 2000, pág. 173.

5.15.7 Nuevo amparo

“Es posible que se advierte que con la emisión del nuevo acto de la autoridad responsable, no deba promoverse recurso de queja o la repetición del acto reclamado, o en su caso el incidente de inconformidad, por estimar que no se dan los supuestos para la procedencia de tales medios de defensa establecidos en la ley, sin embargo le siguen afectando en sus garantías individuales, razón por la cual es conducente promover un nuevo amparo.”¹³

Habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable, y emitió una nueva resolución sin subsanar las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la resolución, se trata de un acto nuevo en el que procedería el amparo, lo que resulta ajeno a la sentencia cumplimentada.

5.15.8 Recurso de queja

La queja es un recurso concretado con situaciones procesales en las que no puede operar la revisión y que, de no existir, dejaría al juicio de amparo sin un funcionamiento práctico y eficaz.

Así Octavio Hernández, dice que: “si hubiéramos de hablar con propiedad y de ajustarnos a la verdadera naturaleza de la institución que estudiamos podríamos hablar de dos diferentes clases de queja: la queja recurso y la queja incidente”.

Por su parte, el Doctor en Derecho Arturo González Cosío señala. “...La queja en un recurso conectado principalmente con situaciones procesales en las que no puede operar la revisión y que de no existir, dejaría el juicio de amparo sin un funcionamiento práctico y eficaz...”¹⁴

¹³ Raúl Chávez Castillo, ob cit, pág. 315-316.

¹⁴ Raúl Chávez Castillo, idem, pag. 216.

Por lo que el recurso de queja en un medio de impugnación mediante el cual se combaten las resoluciones dictadas en el juicio de amparo en contra de las cuales no procede el recurso de revisión o reclamación, sean de trámite que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia que se dicte en el juicio, o después de concluido el juicio de primera instancia que no será reparable por la autoridad que haya conocido de el, por el Tribunal Colegiado de Circuito o en su caso, por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley o en su caso, por la autoridades responsables derivadas del cumplimiento de las resoluciones pronunciadas en el juicio de garantías.

5.15.9 Actos en contra de los cuales procede:

Diversos actos son susceptibles de impugnarse por el recurso de queja, de conformidad con el artículo 95, de la Ley de Amparo, por lo que procede contra:

1.- Actos dictados en el juicio de amparo indirecto que admitan demandas notoriamente improcedentes (fracción I artículo 95).

2.- Actos de las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto o por falta de cumplimiento del auto en que se le otorgó al quejoso su libertad bajo caución (fracción II y III).

3.- Actos de las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que concedió el amparo al quejoso, tema del presente estudio y se promueve según sea el caso por estimar que el cumplimiento de la ejecutoria de amparo se realizó por parte de la autoridad responsable con exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Pues la queja es procedente contra actos de las autoridades responsables en que cumplen excesiva o defectuosamente la sentencia que concedió la protección de la justicia federal al quejoso.

La sentencia que conceda la protección constitucional cuando fija sus límites y alcances, en que no deja libertad de jurisdicción de las autoridades responsables, obligándolas estrictamente a su cumplimiento, si estas rebasan tales límites o alcances fijados en el mencionado fallo, incurren de manera evidente en una conducta excesiva en el cumplimiento del fallo en cuestión.

En cambio si al llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia, su conducta es incompleta en relación con los términos en que se concedió el amparo la autoridad incurre en defecto en la ejecución del fallo.

4.- Resoluciones dictadas en el amparo indirecto durante su tramitación o en el incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un perjuicio a las partes no reparable en la sentencia definitiva o determinaciones posteriores al fallo del juicio en primera instancia que no sean reparables por las autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la Ley (fracción VI).

5.- Resoluciones definitivas dictadas en el incidente de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, si el importe de aquellas excede de treinta días de salario mínimo general vigente (fracción VII).

6.- Actos de las autoridades responsables en amparo directo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito cuando; en la suspensión no la provean en el término legal o conceda o nieguen esta, rehúsen la fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnen los requisitos legales, niegue al quejoso su libertad caucional en el supuesto del artículo 172 de la Ley de Amparo o sus resoluciones causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados (fracción VIII).

7.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Amparo, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113 fracción X de la legislación comentada.

8.- Auto que en amparo indirecto conceda o niegue la suspensión provisional (fracción XI).

5.15.10 Término para promoverlo

El término para la interposición del recurso de queja es el siguiente:

- En los casos de las fracciones I, VI, VII, VIII y X del artículo 95 dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.
- En los casos de las fracciones II y II del artículo 95 podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no exista ejecutoria de amparo.
- En los casos de las fracciones IV y IX del artículo citado dentro de un año contado desde el día siguiente al que se notifique al quejoso el acto en que se haya mandado cumplir la sentencia o al que la persona extraña a quien afecte su ejecución.

5.15.11 Autoridad ante quien debe promoverse y tramitarse

Deberá interponerse tramitarse y resolverse por ante la autoridad que haya conocido del juicio de amparo y en los casos de amparo directo en revisión en que la Suprema Corte de Justicia habiendo conocido, admitido y resuelto el recurso de revisión ella será la autoridad ante quien deba presentarse y será competente para conocer del recurso de queja.

5.15.12 Parte legitimada para promoverlo

Están legitimadas para interponer el recurso de queja:

Cualquiera de las partes que hayan intervenido en el juicio de amparo.

Salvos las siguientes excepciones:

Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del acto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso estará legitimada.

Cualquiera de las partes que hayan intervenido en el juicio.

Cualquiera persona que justifique legalmente que le agrava la ejecución o cumplimiento de esas resoluciones.

En los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 95, de la Ley de Amparo estará legitimadas:

Únicamente las partes interesadas en el incidente de reclamación de daño y perjuicios.

Por la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.

CONCLUSIONES

- a) En el estudio que se ha realizado acerca de las diferentes instituciones extranjeras, no se encontró ningún antecedente directo con nuestro juicio de amparo.
- b) En nuestro Derecho no hay antecedentes directos, puesto que conforme al estudio de las constituciones de Apatzingan y en la de 1824 aparece el Supremo Poder Conservador con facultades tan excesivas que no puede estimarse como un antecedente del juicio de amparo, sin embargo, es hasta el proyecto de la Constitución Yucateca, donde nace el juicio de amparo y en la Reforma de 1847, cuando empieza tomar forma dicho medio de control, siendo en la constitución de 1857 donde emerge el juicio de amparo, teniendo una larga trayectoria hasta que el 18 de octubre de 1919, aparece la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, y el 30 de diciembre de 1935, sale a la luz la Ley de Amparo la que a golpes de Jurisprudencia ese ha ido adoptando a la realidad social.
- c) El juicio de amparo existe gracias a que existe un estado cuya ley fundamental contiene la debida organización de los poderes públicos fijando a cada una de sus respectivas competencias y el catalogo de las garantías individuales de los gobernados, y es donde surgen como presupuestos generales del juicio constitucional: la soberanía, la división de poderes, los derechos fundamentales del hombre y la supremacía de la constitución.
- d) La naturaleza sustantiva del juicio de amparo se hace consistir en un verdadero medio de control constitucional y legal, ya contempla el medio legal por el cual se impugna el acto de autoridad de viola las garantías

individuales, protegiendo al quejoso, como al propio orden jurídico constitucional.

- e) La naturaleza adjetiva del juicio de amparo radica en que reviste la calidad de un verdadero juicio, pues es un proceso autónomo, ejercido exclusivamente por un sistema jurisdiccional.
- f) El amparo definitivamente es considerado un juicio, en virtud de que las partes en el amparo son diferentes que en el proceso ordinario, y también la acción constitucional es distinta, el demandado es la autoridad responsable y su objeto es el control de la constitucionalidad el que debe regirse conforme lo establece la ley fundamental siendo, pues, las únicas partes el agraviado o quejoso, las autoridades responsables, el Ministerio Público y en algunos casos el tercero perjudicado.
- g) Desde mi particular punto de vista, el juicio de amparo en nuestro Derecho Positivo Mexicano, es la institución jurídica en la que una persona física o moral (quejoso y no agraviado) ejercita su derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal (ocasionalmente local) para reclamar de una autoridad un acto o ley violatorio de sus garantías individuales o que se le restituya o mantenga en el goce de sus derechos, después de haber agotado los medios de impugnación ordinarios, durante el procedimiento del juicio de amparo, únicamente pueden intervenir como “parte”, el quejoso (y no agraviado), la autoridad señalada como responsable (y no sólo autoridad responsable), el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal.
- h) En la materia de amparo, el interés jurídico del quejoso es el agraviado que se le imputan a las autoridades que con su conducta contravienen a la Constitución Federal de la República Mexicana.

- i) La sentencia de amparo es la decisión que emite el órgano jurisdiccional que conoce de amparo y es donde es factible que se resuelva el fondo del asunto, (de hecho ese es el fin primordial) y se da en los casos en que se niega o se ampara al quejoso), pues en el caso de sobreseimiento la autoridad que conoció del amparo al advertir una causa de improcedencia se limita a citarla sin resolver la litis constitucional; además la sentencia de amparo se rige por el principio de relatividad, de estricto derecho y de suplencia de la queja y se integra de requisitos formales (preámbulo, resultandos, considerandos y puntos resolutive) y sustanciales (congruencia, motivación y exhaustividad).
- j) Las sentencias que otorgan el amparo y protección de la justicia federal son desestimatorias, es decir, tienen efectos negativos ante la evidente constitucionalidad y legalidad del acto reclamado, sin embargo, así también tienen efectos positivos, toda vez que imponen a las autoridades responsables una obligación de hacer o restitución de las garantías violadas en beneficio de la parte agraviada con el acto reclamado.
- k) Cuando se sobresee en el juicio de amparo, la autoridad jurisdiccional concluye en forma definitiva el juicio de garantías, pero sin entrar al estudio del fondo del asunto, debido a la existencia de un obstáculo jurídico que impide su resolución.
- l) Sólo en presencia de una sentencia de amparo ejecutoriada y que conceda la protección de la Justicia Federal se puede exigir su cumplimiento, siendo de orden público, de ahí el interés que sean enteramente cumplidas.
- m) Las autoridades responsables deben realizar actos tendientes a dar el debido cumplimiento de las sentencias estimatorias y cuando, no se ajusten a su alcance, la parte quejosa puede reclamar el exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo.

- n) Existe defecto en el cumplimiento de las sentencias cuando la autoridad responsable obligada deja de hacer algo dispuesto en la sentencia protectora de la parte quejosa, así también existe exceso en el cumplimiento de la sentencia, cuando la autoridad responsable introduce un elemento que no ha sido motivo de la controversia entre las partes que intervinieron en el juicio de garantías.

- o) Conforme a la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, el quejoso que haya obtenido una sentencia favorable, podrá promover el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, sin embargo no especifica en que momento se puede promover, solo se menciona en el precepto legal aludido que una vez que la autoridad que haya conocido del amparo de vista la quejoso con el cumplimiento de la sentencia, tendrá el termino de un año a partir de ese momento, sin embargo, no puede ser procedente contra cada uno de los actos emitidos por la responsable en vía de cumplimiento de la ejecutora de amparo, ya que de admitirse, ello se propiciaría una sucesión de recursos interminables de tal naturaleza que impediría precisar definitivamente los alcances de la cosa juzgada en el juicio de amparo y lograr su cabal cumplimiento en el menor plazo posible.

- p) El planteamiento de una reforma del artículo 97 fracción III que establece el término de un año a partir de la fecha en que el Juez o la autoridad que conoció del amparo, de vista al quejoso con el auto que se haya mandado cumplir la sentencia, acortando el término de un año a seis meses para promover el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia por ser realmente una inseguridad jurídica tanto para las partes como para las autoridades responsables.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Arellano García, Carlos, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S. A., Cuarta Edición, México 1998.
- 2.- Burgoa Orihuela, Ignacio, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S. A., México 2003.
- 3.- _____, "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo", Editorial Porrúa, S. A., México 2003.
- 4.- Bazdrech, Luis, "El Juicio de Amparo", Editorial Trillas, México 1983.
- 5.- Castro y Castro, Juventino Víctor "Garantías y Amparo", Editorial Porrúa, S. A., México 1999.
- 6.- Chávez Castillo, Raúl, Juicio de Amparo, Edición Cuarta, Editorial Porrúa. México 2004
- 7.- Carrancá, Bourget Víctor A. "Teoría del Amparo y su Aplicación en Materia Penal", Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 2000.
- 8.- Del Castillo Del Valle Alberto, "Ley de Amparo Comentada", Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México 2003.
- 9.- _____, "Primer Curso de Amparo", Edal, Ediciones, S.A. de C.V., México 1998.
- 10.- De Pina Vara, Rafael "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, S.A. de C.V. de C.V., México 2003.
- 11.- Droit Public., Colección "Themis" edición 1968, Paris
- 12.- Fix Zamudio, Héctor, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S. A., México 1964.
- 13.- Góngora Pimentel, Genaro, "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1992.
- 14.- González Cosío Arturo, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 2004.
- 15.- González Flores Gómez Fernando y Gustavo Carvajal Moreno; Nociones de Derecho Positivo Mexicano; Edición 45°, Editorial Porrúa
- 16.- Gudiño Pelayo, José de Jesús "Introducción al Amparo Mexicano", ed. Tercera Edición, Ed. Limusa, S.A de C.V. México 2002

- 17.- Noriega Alfonso, Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, Tomo I, Edición séptima, año 2002
- 18.- Noriega Cantú, Alfonso, "Lecciones de Amparo" Editorial Porrúa, S. A., México 1993.
- 19.- Pallares, Eduardo "Diccionario de Derecho Procesal Civil", México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1994.
- 20.- Pérez Dayán, Alberto, "Ley de Amparo" Editorial Porrúa, S.A. de C.V, México 2003.
- 21.- Polo Bernal, Efraín, "El Juicio de Amparo Contra Leyes", Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 2003.
- 22.- Rabasa, Emilio. "El Artículo 14 y el Juicio Constitucional", Porrúa, S.A. de C.V., México, 1993.
- 23.- Romeo León, Orantes, "El Juicio de Amparo (Ensayo Doctrinal)", México 1941
- 24.- Rojas y Gargía, "El amparo y sus Reformas", Edición 1907.
- 25.- Serrano Robles, Arturo, "Manual del Juicio de Amparo"; Editorial Themis S.A. de C.V.; México 1994
- 26.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Historia del Amparo en México", Tomos I a VI, México 2000.
- 27.- _____ "Manual del Juicio de Amparo", Editorial Themis, 2000.
- 28.- _____ "Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencia de amparo", Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencia, México 2000.
- 29.- Tena Ramírez, Felipe, "Leyes Fundamentales de México 1808-1992, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, México 1992.
- 30.- IIJ-UNAM, La protección internacional de los derechos del hombre (balance y Perspectivas), México, 1983.
- 31.- Vega, Fernando, "Nueva ley de Amparo de Garantías Individuales de 1883", Miguel Ángel, Editorial Porrúa, S. A., México 1987.
- 32.- Zarco, Francisco, Historia del Congreso Constituyente (1856-1857)

LEGISLACIÓN

- 33.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones fiscales Isef, edición 2006.
- 34.- Ley de Amparo vigente, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones fiscales Isef, edición 2006.
- 35.- Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones fiscales Isef, edición 2006.
- 36.- Constitución Política del Estado de Yucatán de 1841. Imprenta de José Dolores Espinoza, Yucatán, 1841.

OTRAS FUENTES

- 37.- Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disco Compacto de la Suspensión del Acto Reclamado 2000.
- 38.- Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disco Compacto lus-2003
- 39.- Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disco Compacto del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 a 2000.
- 40.- Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disco Compacto del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 a 2000.

DICCIONARIOS

- 41.- Diccionario Jurídico Espasa, Madrid, 2000, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima.
- 42.- Diccionario Jurídico 2000, Producto de Desarrollo Jurídico D.R.